

549
reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“EL DAÑO MORAL”

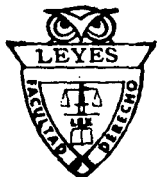
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO FRANCISCO MARBAN MURRILLO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUMARIO

A MANERA DE PROLOGO.....	6
CAPITULO I DEL DAÑO.....	11
¿QUE ES EL DAÑO?.....	12
DEFINICIÓN.....	13
DOCTRINA.....	14
* EL DAÑO EN MATERIA PENAL.....	18
DIFERENCIA ENTRE EL DAÑO CIVIL Y PENAL.....	20
* DEL DAÑO EL ROMA.....	26
DEL DAÑO EN INGLATERRA.....	31
CONCLUSIONES.....	37
CAPITULO II DE LA MORAL.....	39
¿QUE ES MORAL?.....	40
DE LAS FORMAS PURAS (PLATÓN).....	43
DE LA RAZON PRACTICA (KANT).....	59
DE VUELTA A LO HUMANO (NIETZSCHE).....	66
CONCLUSIONES.....	75
CAPITULO III DEL DAÑO MORAL EN MEXICO.....	78
CODIGO CIVIL DE 1870.....	81
CODIGO PENAL DE 1871.....	79
CODIGO CIVIL DE 1884.....	82
CODIGO CIVIL DE 1928.....	83
CONCLUSIONES.....	84
CAPITULO IV DEL ARTICULO 1916 Y 1916 BIS VIGENTES.....	86
EXPOSICION DE MOTIVOS 3-DICIEMBRE-1982.....	87
TEXTO DEL ARTICULO 1916.....	91
TEXTO DEL ARTICULO 1916 BIS.....	116

JURISPRUDENCIA.....	117
DOCTRINA.....	131
CONCLUSIONES.....	137
CAPITULO V DE LA LEGISLACION ESTATAL.....	139
BAJA CALIFORNIA NORTE.....	140
CAMPECHE.....	140
CHIHUAHUA.....	141
ESTADO DE MEXICO.....	142
GUANAJUATO.....	143
JALISCO.....	144
MICHOACAN.....	145
NUEVO LEON.....	145
OAXACA.....	146
PUEBLA.....	147
SAN LUIS POTOSI.....	148
CONCLUSIONES.....	149
CAPITULO VI DE LA LEGISLACION EXTRANJERA.....	150
BELGICA.....	151
FRANCIA.....	151
LIBIA.....	152
POLONIA.....	152
SUIZA.....	153
CAPITULO VI DE LAS CONCLUSIONES GENERALES.....	154
BIBLIOGRAFIA.....	157

A MANERA DE PROLOGO

En una ocasión, trabajando en un juzgado penal, revisaba un expediente de homicidio imprudencial, ese fue el primer expediente de homicidio que yo vi, debo confesar que fueron muchas cosas las que imaginé en ese momento, mas o menos habia ocurrido lo siguiente: una mujer de aproximadamente quince años, viajaba abordo de un camion urbano acompañada de su hermanita de siete años y una prima de dieciocho años, cuando llegaron a su destino bajó la quinceañera primero, con el fin de poder ayudar a su hermana a bajar del autobus. Estos hechos ocurrieron en la Calzada Ermita Iztapalapa; detras del autobús que las transportaba viajaba otro camion, el cual llevaba agua embotellada. Según el conductor de este último camion, le fallaron los frenos y optó por salir a la derecha para evitar el impacto de un accidente, ya que ese carril era de acotamiento. Pasaron las llantas sobre la jovencita de quince años y sus familiares la vieron desaparecer, cuando bajaron esta se encontraba muerta, habia cerca una patrulla y remitió al chofer a la Agencia Investigadora correspondiente, a fin de que se iniciara la Averiguacion Previa. Habiendo pruebas suficientes se consigno, pero, por ser un delito imprudencial, el indiciado alcanzó la libertad provisional, garantizandola mediante su caución.

Las fotos de aquel accidente eran impactantes, las llantas se habian dibujado en la espalda de aquella mujercita, pronto como juzgado giramos el citatorio a fin de continuar con la audiencia preparatoria.

Así, durante mi estancia en el juzgado, conocí infinidad de casos similares y en donde la gente pedía justicia y ¿que pasaba?

Continuaban los procesos y al final, si se encontraba penalmente responsable al procesado, se les condenaba a un año y medio o dos años de prisión, pena que podía ser conmutada por una multa, siempre y cuando los sentenciados cumplieran con ciertos requisitos que la ley establece y ¿cómo reparación del daño? tenían que cubrir los gastos del funeral.

Por cierto, muchas veces se escuchó el rumor que salían más baratos los homicidios imprudenciales, que las lesiones, pero bien, continuemos.

¿Eso es justicia?, el caso aquí expuesto es homicidio imprudencial y no se puede exagerar pidiendo silla eléctrica para el manejador imprecavido, pero mi inquietud es la siguiente.

¿Los gastos de funeral de esta quinceañera reparan el daño que les causó el chofer del camión mencionado?

Si no lo repara ¿es justa esa cuantía?, es justo entonces ¿caso más dinero?

Si lo anterior no satisface a la justicia ¿hay una laguna del derecho?

¿Qué debo hacer si una persona me contratara como abogado y me pide que lleve un asunto como el aquí planteado?

Seguramente, primero iría a la Agencia del Ministerio Público y denunciaría los hechos acontecidos, con el fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes, puedo solicitarle al Ministerio Público me nombre coadyuvante incluso, a fin de poder ayudar a los intereses de mi cliente durante el procedimiento, si después de esto el sentenciado es condenado ¿se acabó el derecho?

Mi sorpresa fue grata al saber que existía el daño moral. Ya en mis clases de derecho de las obligaciones civiles, la profesora Sara Montero de Lobato, me había enseñado que existía el daño moral. Incluso en una ocasión me consultó una joven estudiante, misma que trabajaba como modelo profesional, la cual en una exposición de 'tangas', tipo 'hilo dental', para la que fue contratada, modeló sin la menor preocupación y cual fue su sorpresa, pues una de sus compañeras de licenciatura, le mostró su fenomenal cuerpo en la contraportada de una revista de romances baratos, todos en la facultad pronto compraron la mencionada historia ilustrada para conocer mejor el cuerpo de su compañera y se burlaban y la insultaban. Cuando me dijo lo que le ocurría, yo sugerí demandar a la revista por daño moral.

Un amigo del abogado con el que trabajé, se interesó por adquirir un seguro de vida. Le aplicaron un examen médico y en sus resultados le dijeron que no podían darle el contrato pues padecía de sida. El hombre angustiado no sabía como explicarle a su esposa lo ocurrido, seguramente 'ya la había contagiado'. Además, su familia, sus planes, su reputación como profesionista, ¿qué pasaba?, ¡era un germen humano!, abandonó sus negocios y la angustia aumentaba, era una bomba de tiempo, así que decidió ir a los Estados Unidos para realizarse estudios y

saber si lo podian curar del mal del fin de siglo. Pero el hombre estaba sano, no tenia absolutamente nada, ' habia resucitado' ; sólo que sus negocios estaban en ruina, ¿qué hacer?, ¿a quien culpar por todo ello?, ¿a quien demandar por todo ese sufrimiento que habia tenido?. Hay que demandar daño moral aseguro el abogado.

El tema es interesante, poco explotado en Mexico, pues he escuchado entre los abogados que conozco, que muchas veces se sorprenden por condenas norteamericanas de millones de dolares por daño moral, y seguido escucho decir de mis paisanos: 'esos gringos son muy exagerados', pero yo me pregunto:

¿Cuanto valen los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, aspectos fisicos, o bien, la consideración que de si misma tienen los demás para con una persona?.

¿Acaso lo mencionado con anterioridad no es justamente lo más importante?, ¿no es todo esto lo que nos hace ser humanos?.

El camino es difícil, y espero poder en esta tesis profesional, desarrollar el tema en la forma apropiada, pues estamos pisando un terreno en el cual la filosofía y el derecho se unen, o quizá luchan, sin embargo, es necesario saberlo.

Comenzaré por abordar el daño, el cual se estudiará en forma jurídica, principalmente en material civil, aunque trataré de conocer un poco la materia penal; luego abordaré estudios morales en tres filósofos principalmente: Platón, Kant y Nietzsche; una vez que termine de estudiarlos, trataré de hacer un estudio histórico del

daño moral, el cual es de reciente creación en nuestro país, tratare posteriormente, de dar una interpretación al artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil vigente y mostraré la jurisprudencia que existe de este tema, por último, mostrare legislación de los estados de la federación y de otros países.

La primera interrogante que resolveré : ¿qué es el daño?

CAPITULO I DEL DADO.

a) ¿Qué es el daño?

Mi amigo Ricardo manejaba su volks wagen sedán por el periférico, cuando vio un Atlantic que se freno repentinamente, el frenó, sin embargo, golpeó al vehículo que estaba en frente, no tardó en salir una señora que lo amenazó con sus influencias, pues seguramente lo molestaría tanto por aquel atentado que mi amigo no lo contaría el resto de su vida Ricardo trato de tranquilizarla, sin embargo la señora fue a la agencia del Ministerio Público y lo acusó de daños a propiedad ajena.

Un vecino de la unidad habitacional en que vivo, quiso extender su casa, modificarla contruyendo tres pisos y cambiar su fachada con piedra negra, pronto los condóminos notaron cuarteaduras en sus paredes y lo demandaron por daños y perjuicios.

Mi tia Maria Eugenia fue encargada de cuidar a mis primos, pues otros tíos salieron de viaje a Europa por dos meses, entonces le dejaron diez millones de pesos para que realizara ciertos pagos y atendiera a los niños, pero Maria Eugenia no realizó los pagos de los servicios que le habian encargado y además, se gastó todo el dinero en diversiones con los niños, al regresar los vacacionistas se enojaron mucho y le dijeron que querian que les pagara el dinero que se había gastado de mas. Que pagara los daños que ocasionó por un mal mandato.

Roberto golpeó a Raúl en la fiesta de cumpleaños de Esther, y le rompió la nariz. Lo cual le ocasionó un daño en su persona.

Emiliano firmo un contrato de compraventa con Victor, pues este último le venderia su casa, pero Victor no le entregó las llaves a tiempo y Emiliano tuvo que pagar hotel durante una semana y sus cosas las deposito en una bodega por la que tuvo que pagar. Ocasionandole daños por incumplimiento de contrato.

Asi como esos ejemplos, hay infinidad de casos que se presentan a diario, vivimos entre hombres, cada hombre es absorbido por la comunidad de hombres y es tratado de tragar por el común de ellos, tiene entonces que luchar por su individualidad, y en esta lucha por ser, se encuentran los derechos de otros individuos, los cuales pueden ser transgredidos y si se encuentran jurídicamente tutelados, entonces puede reclamar sus derechos a la autoridad, quien se ha convertido en la protectora de la sociedad. El daño nace como consecuencia de la búsqueda por ser, en ese deseo de lograr la individualidad en un grupo de hombres que luchan unos con otros por la libertad, por una libertad escondida entre las calles y los edificios de las ciudades modernas.

b) Definición:

Las controversias entre particulares las resuelve el Código Civil y es el que estudiaré primeramente para saber qué es el daño.

En el artículo 2108 de la ley sustantiva civil, se encuentra el concepto de daño y dice que es "...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento en una obligación*1. Hay que hacer incapié, que en la lectura de este artículo no se contempla el daño moral, sino al daño que se da únicamente en el PATRIMONIO.

*1 LEYVA, GABRIEL y CRUZ PONCE, LISANDRO; CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; Editorial Miguel Angel Porrúa; 8a Edición; Mexico D.F.; 1989; pp 328.

Imaginemos que mi amigo Ricardo, en vez de haber chocado con esa adorable señora, hubiese estampado su automóvil en un taxi, o por que no, que esa dama hubiera sido taxista, y que aquel golpe no solo hubiera afectado el vehículo, sino también en su modus vivendi.

Nuestro derecho separa el daño de los perjuicios, y en el artículo 2109 del Código Civil dice : 'se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación'*2.

c) Doctrina

Existe aquí una distinción entre daño y perjuicio, Lorenz en su libro *Derecho de las obligaciones*, escribe sobre este tema que 'en los daños patrimoniales no sólo ha de computarse la disminución que sufra el perjudicado en sus bienes existentes, sino también la falta de aumento patrimonial que se habría producido de no haber sucedido el hecho generador de la responsabilidad. Los daños ocasionados en una máquina no quedan compensados con su reparación, la falta de funcionamiento de la misma durante cierto tiempo, puede tener como consecuencia el causar importantes bajas en la producción, por lo cual, en lugar de la ganancia esperada se produce pérdida. La idea fundamental de las normas sobre indemnización de daños, a saber, que el perjudicado a ser posible, sea repuesto en la misma situación en la que se hallaría actualmente si el suceso dañoso hubiera producido, exige también sea indemnizada esta norma de ganancia, como lo ha reproducido expresamente el derecho alemán. La dificultad de determinación de lucro cesante radica en, opinión de Lorenz en que jamás se puede decir con

*2 Idem cita.

seguridad, como hubieran ocurrido realmente los acontecimientos sin la realización del suceso en que se basa el deber de indemnizar. Entiende que por consiguiente, hemos de conformarnos con un juicio de probabilidad allí de donde se trate de un suceso causal hipotético, es decir, con lo que hubiera ocurrido en un caso imaginario semejante, sin la realización del acontecimiento generador de la responsabilidad, recordando que dicho juicio es necesario según el criterio de la legislación de su país, de acuerdo con la cual, se considera ganancia frustrada aquella que con cierta probabilidad fuera de esperar, atendiendo al curso normal de las cosas o a las especiales circunstancias del caso concreto, y particularmente a las medidas y pretensiones adoptadas*3.

¿Que problema le veo yo a la separación que hace nuestra legislación del daño-perjuicio?

El principal problema es de forma, ya que si un litigante olvida en su demanda pedir "perjuicios", y durante el juicio logra demostrarle al juez que fue afectado ya que a parte de sufrir daños sufrió también perjuicios, el juez no podrá en la sentencia hacer que le paguen al abogado olvidadizo.

Como ya había dicho, también al concepto de daño del artículo 2108 del ordenamiento civil, le hace falta lo referente al daño moral y es el maestro Bejarano Sánchez quien hace una crítica en este sentido al

*3 DE PINA, RAFAEL; ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO (Obligaciones civiles-Contratos en General); Volumen Tercera; 6a Edición; Editorial Porrúa; México; 1983; pp 184 y 185.

decir 'el daño no es sólo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en la salud, en la integridad física y la lesión espiritual resentida en sus sentimientos, creencias o afecciones. La definición debería comprender además por añadidura el daño no solo tiene, o puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de tod deber jurídico e incluso, como ya se ha visto (sic), la inutilización de un objeto peligroso'*4. Y continuando con el autor de referencia, quien da un ejemplo del jurista Ennecerus 'daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etcétera'*5.

Para algunos autores como el maestro Rojina Villegas, el daño es un elemento de la responsabilidad civil y enumera los siguientes componentes 'a)La comisión de un daño; b) La culpa; c)La relación de causa efecto entre el hecho y el daño'*6, siendo para el maestro Bejarano Sanchez Responsabilidad Civil, el nombre que toma la obligación por el hecho ilícito y también por el riesgo creado; y afirma que los elementos del hecho ilícito son 'la antijuridicidad la culpa y el daño', y para este último autor son '... culpa un tono o matiz de una conducta humana y el daño, una consecuencia de ella; ambas son elementos característicos de dicha conducta o hecho que engendra obligaciones; el hecho ilícito'*7.

*4 BEJARANO SANCHEZ, MANUEL; OBLIGACIONES CIVILES; 3a Edición; Editorial Haria; Mexico; 1984; pp 246.

*5 Idem cita.

*6 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (Teoría General de las obligaciones) Tomo II; Editorial Porrúa; 14a Edición; México; 1986; pp 296.

*7 BEJARANO SANCHEZ, MANUEL; OBLIGACIONES CIVILES; Editorial Haria; 3a Edición; México; 1983; pp 224.

El maestro Gutierrez y Gonzalez por su parte, manifiesta que si bien, los artículos 1859, solo sirve para llevar a la materia contractual a los actos jurídicos y que si bien, admitimos la aplicación teórica, son estrechos y no comprenden la idea de 'daño proveniente de la violación de un deber jurídico, ni tampoco se puede entender en esa noción, la idea de daño que resulta sin mediar culpa y que debe ser reparado'*8 y continuo el maestro más adelante 'en efecto el concepto de daño y perjuicio que brindan los artículos antes transcritos (2108 y 2109), se ocupa sólo del hecho que es lícito por violar una obligación previa contractual, pero nunca considera los hechos ilícitos provenientes de violentar un deber consagrado en la ley, y no considera tampoco la idea de responsabilidad por daño sin culpa'*9. Por lo que concluye el maestro de derecho civil que lo deseable sería definir al daño como 'Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por una conducta lícita o ilícita de otra persona, o por una cosa que ésta posee, o persona bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla'*10. Y en cuanto al perjuicio dice: 'perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debería de haberse obtenido, de no haberse generado la conducta lícita o ilícita de otra persona o el hecho de la cosa que ésta posee, o persona bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla'*11.

*8 GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; Editorial Cajica S.A.; Puebla, México; 1976; pp 460.

*9 Idem cita.

*10 Idem cita pp 461.

*11 Idem cita pp 642.

d) El daño en materia penal.

En materia penal encontramos el artículo 29 del Código sustantivo, mismo que establece la sanción pecuniaria y que al respecto menciona 'la sanción pecuniaria comprende multa y reparación del daño'*12, y el artículo 30 de ese mismo ordenamiento manifiesta que la reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título decimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito'*13.

El artículo 30 bis del citado ordenamiento penal, establece el siguiente orden de las personas que tienen derecho a la reparación:

1.- El ofendido;

2.- En caso del fallecimiento del ofendido, el conyuge superstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento'*14.

En tanto que el artículo 31 del Código Penal, señala que 'la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso

*12 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa; 48a Edición; México; 1991; pp 16.

*13 Idem cita pp 17.

*14 Idem cita.

reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos de imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación*15.

Y el artículo 32 del ya pluricitado Código Penal para el Distrito Federal, también establece que, quienes estén obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 son:

I.- Los ascendientes, por delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios, por delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su patria potestad;

III.- Los directores de los internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por demás obligaciones que los segundos contraigan;

*15 Idem cita pp 17 y 18.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados*16.

Haciendo un comentario del artículo 32 de la legislación penal antes señalada, el maestro Manuel Borja Soriano al respecto dice "advirtase que en este artículo no se concede a los obligados el derecho de probar que no han incurrido en culpa en la vigilancia o elección de los delincuentes, lo que parece indicar, que aquí el Código Penal establece una persecución sin culpa 'juris et de jure', en contra de las personas a quienes declara obligadas a reparar el daño causado por delitos que han cometido otros*17, y continúa su comentario el maestro Soriano haciendo referencia que el Código Penal es posterior al Civil advirtiendo lo siguiente "como los Códigos Civil y Penal vigentes fueron promulgados respectivamente en los años 1928 y 1931, no obstante que el primero entró en vigor en el año de 1932, el Código Penal en su artículo 2 Transitorio, abrogó las leyes que se opusieron a él. En consecuencia, en caso de oposición entre el Código Civil y el Penal, prevalecerá éste*18.

e) Diferencia entre el daño civil y el daño penal

He analizado el daño civil al principiar mi trabajo y posteriormente he introducido el daño penal, además del comentario del maestro Borja Soriano, en el sentido de que ley prevalece en caso de

*16 Idem cita pp 18.

*17 BORJA SORIANO, MANUEL; TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Editorial Porrúa; 10 Edición; México; 1989; pp 369.

*18 Idem cita pp 369.

conflicto de leyes, ahora la pregunta que se plantea es la siguiente ¿Qué diferencia hay entre el daño en materia civil y el daño en materia penal?, - si no hay distinciones ¿para que se estableció esa distinción? puede haber un daño que sea a la vez civil y penal?, es decir, ¿qué ya pueda demandar ante los tribunales civiles y penales a la vez?, de ser posible ¿cómo lo hago?.

El vecino de la Unidad habitacional en que vivo, fue denunciado penalmente ante la Agencia Investigadora y posteriormente consignado por el delito de daño en propiedad ajena, tipificado por el artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece: "Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen un incendio, inundación o explosión con daño o peligro de :

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos Públicos y notariales.

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas, o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género*19.

Y continúa diciendo el artículo 399 del mismo ordenamiento "cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa

*19 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Editorial Porrúa; 46a Edición; México; 1991; pp 132 y 133
ajena, o de cosa propia en perjuicio de un tercero, se aplicaran los sanciones del robo simple*20.

Una vez que fue condenado a reparar la tienda, que se ubicaba justamente al lado de la casa del sentenciado, éste se opuso a pagar los perjuicios, pues dejaría la tienda de vender durante un mes, por los daños sufridos y el dueño de la tienda lo tuvo que demandar por los perjuicios que le ocasionó, ante los tribunales civiles. El ahora demandado se opuso ante la autoridad diciendo que ya lo habían denunciado y le contestaron diciendo, que la materia civil y la penal son cuerdas separadas. Es decir, que por la vía civil se le obligó a pagar los perjuicios causados.

¿Hasta dónde podríamos afirmar una separación en el caso enunciado con anticipación?

El maestro Bejarano Sánchez dice que "el derecho civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya inobservancia es un hecho ilícito civil; el derecho penal clasifica y reprime ciertos hechos, particularmente graves y disolventes de la convivencia humana, creando normas cuya transgresión es un antijurídico penal que, conforme a los Códigos Penales Mexicanos, se conoce como delito"²¹.

Mas adelante, trataré de analizar la reparación del daño moral,

²⁰ *Idem* cita.

²¹ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL; OBLIGACIONES CIVILES; Editorial Harla; 3a Edición; México; 1984; pp 226.

sin embargo, adelantaré, que aquel señor que construyó su castillo en la unidad habitacional y que fue condenado penalmente, no quería reparar el daño, entonces fue comunicado por el C. Juez, que si no reparaba el daño a que fue condenado, tenía que ingresar a prisión los seis meses a que fue condenado, aquel señor repuso entonces que si ingresaba los seis meses ya no pagaba, entonces el Juez le dijo que en materia penal ya no, pero que civilmente podían abrir un incidente de ejecución de sentencia y lo podían embargar y aparte ingresaría al reclusorio. Para terminar con mi vecino, diré que terminó pagando.

Pero he llegado a algo que me llama la atención, los límites entre la materia civil y penal parecen no existir, pues si bien, el Juez penal condenó a mi vecino, él no podía obligarlo a cumplir con esa sentencia, podía revocarle la libertad, pero obligarlo no, en cambio el Juez civil si podía requerirle el pago y si no lo hacía, a mi vecino le podían embargar bienes suficientes que garantizan la deuda. El maestro Bejarano cita al autor Gaudement quien expresa "cuando un solo hecho es a la vez ilícito civil y penal, la víctima tiene la facultad de ejercer su acción civil ante el tribunal represivo, que entonces conoce simultáneamente de ambas acciones. Se constituye en parte civil"*22.

Continuando con el maestro Bejarano dice "la responsabilidad civil comprende una reparación económica. Al derecho penal le interesa la pena para reprimir la conducta antisocial. Al derecho civil, borrar la ruptura del equilibrio patrimonial, reinstalar el desajuste económico

*22 Idem cita pp 227.
resultante de la conducta antijurídica"*23.
.pa

¿Cómo se da la separación del derecho civil y penal? La respuesta la da la evolución histórica de la responsabilidad civil y penal que encuentra el maestro Bejarano y que es:

a)Autodefensa y venganza de la víctima. En los albores de la civilización, la única sanción de un hecho lesivo o dañoso era la venganza de la víctima (venganza privada). Era ésta quien tenía la facultad de cobrar la afrenta (la ley del talión: ojo por ojo, diente por diente, es una típica muestra de la sanción especificada). 'La represión de los delitos, por medio de la venganza privada, confunde la reparación del perjuicio con la pena. La primera queda absorbida por la segunda que, por otra parte, sigue siendo una simple pena privada, impuesta por la parte, impuesta por la parte perjudicada, sin intervención de la autoridad pública', (Gaudement).

b)Composición voluntaria. Más adelante apareció la composición voluntaria, que es un arreglo o convenio entre el autor del hecho dañoso y la víctima, quien renuncia a vengarse a cambio de una suma pecuniaria. La afrenta queda así reparada con dinero. La confusión entre la pena y toda reparación subsiste.

c)Composición forzosa. Posteriormente el Estado impuso como necesario este arreglo aparece la composición forzosa; la víctima del delito no tiene ya la facultad de elegir entre vengarse o aceptar la reparación económica del daño; el Estado le impone necesariamente la aceptación de una reparación económica que, no obstante, sigue en manos del particular y todavía se confunde, entre la acción que tiende a la represión social (penal) y la que persigue la reparación (civil).

*23 Idem cita.

d) Separación. La separación de ambas especies de responsabilidad se opera cuando el Estado toma a su cargo la represión de las conductas particularmente contrarias a la armonía social, con abstracción de intereses particulares involucrados en cada caso.*24.

Estas etapas de que habla el maestro Bejarano en su libro, a los ojos del filósofo Michel Foucault, se dan como formas de ejercer el poder, y enumera dos casos en los cuales antiguamente había una acción pública "la traición y la homosexualidad"*25. Mas tarde, continua Foucault "la indagación deriva de un cierto tipo de relaciones de poder, de una manera de ejercer el poder. Se introduce en el derecho apartir de la iglesia y esta, en consecuencia, impregnado de categorías religiosas"*26 y concluiría "...En mi opinión, la verdadera conjunción entre los procesos económico-políticos y conflictos de saber se hallaran en esas formas que son al mismo tiempo modalidades de ejercicio del poder y modalidades de adquisición y transmisión del saber.*27

En esto último estoy de acuerdo con Foucault, creo que la separación entre derecho civil y derecho penal, se dio por razones de controlar el poder, pues siendo el Estado la figura que controla la justicia puede decir quien tiene o no tiene la verdad.

Pasaré a analizar el daño en el derecho romano.

*24 Idem cita pp 228 y 229.

*25 FOUCAULT, MICHEL; LA VERDAD Y LAS FORMAS JURIDICAS; Editorial Gedisa; Barcelo, España; 1991; pp 66.

*26 Idem cita pp 83.

*27 Idem cita pp 87.

f) EL DAÑO EN ROMA

Dentro de este estudio que realizo sobre el daño moral, estudiare lo concerniente en Roma al "damnum in iura datum", que para el maestro Floris Margadant, esta materia fue reglamentada en "un plebisito de (probable) 286 antes de Jesús Cristo, la LEX AQUILIA. Esta ultima vino a substituir, como una reglamentacion general, las diversas reglas para determinados casos de daño en propiedad ajena que encontramos dispersas en las XII tablas: la actio de pauperie, para daño causado por un quadrupes, si el comportamiento del animal habia sido contra naturam, o sea, contrario a la manera normal de comportarse el animal; la actio de pastu pecoris, para el daño causado por el ganado de uno en el predio de otro; actio de arboribus succisis, para el caso de tala de árboles ajenos; y la actio de aedibus incensis, en caso de que se causara incendio de una casa ajena"*28

Y continúa diciendo Margadant que "la lex Aquilia se componia de tres capitulos. El Primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo del fraude cometido por el adstipulator que perdonaba la deuda del sujeto pasivo de la obligación correal; y el tercero, del daño causado en propiedades ajenas, con consecuencias distintas a las previstas por el primer capitulo"*29.

Entre los elementos del delito que señala el maestro Bravo
*28 MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS; EL DERECHO PRIVADO ROMANO;
Editorial Esfinge S.A.; 14a Edición, México; 1986; pp 43o.
*29 Idem cita.

Gonzalez, encontramos tambien al daño, cuando dice que son: 1.- Ante todo el nombre de este delito -damnum inuria dotum- señala que supone un daño causada a otro por hecho positivo y no negativo, así, sería delito matar a un esclavo de una puñalada, pero no lo sería si se le dejara morir de hambre. 2.- Es necesario que este perjuicio se cause injustamente ne mo damnum facit, nisi qui id fecit, quid facere ius non habet, por lo que no entra en su supuesto el mal que causamos cuando nos defendemos de un ataque injusto, o es producto de un caso fortuito. Basta la culpa mas leve para que pueda imputarsele al autor del daño, así, la ley se aplica al medico que, después de haber operado a un esclavo, lo ha dejado morir por falta de atención. 3.- Es necesario que el daño sea causado corpori corpore, esto es, que implicara un contacto directo del cuerpo del autor del daño con el cuerpo de la víctima*30.

Eugene Petite aborda el tema del daño y además habla de los perjuicios al hablarnos de dos elementos a)El daño causado al acreador, lo que comprende el daño directo, y también, según varios textos, el daño que resulta indirectamente de la inejecución de la obligación; b) La ganancia que el acreador hubiera podido sacar de su crédito si hubiera pagada, y de la que ha estado privado*31, nos hace el siguiente comentario en el pie de página al respecto 'los juriconsultos dan sobre este punto soluciones divergentes. Paulo no evalúa mas que el daño directo (L. 21, 3 D., de act. empt., XIX, 1).

*30 BRAVO VALDES, BEATRIZ y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN; DERECHO ROMANO; Segundo Curso; Editorial Pax México; Cuarta Reimpresión; México; 1985; pp 192.

*31 PETITE, EUGENE; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO; Editorial Epoca; México; 1977; pp 474..pa

Pero Ulpiano y otros citados por él tienen en cuenta el daño indirecto (L. 13, pr., D., eod., y L. 19, 1 B, local., XIX, 2), Los comentaristas llaman a estos dos elementos: *damnum emergens* y *lucrum cessan*. Los textos prueban que entraban en Derecho Romano en el calculo de daños e intereses. Paulo, L. 13 pr., D., rat. rem..., XLVI, 8: ...*In quantum mihi abest quantumque lucrari potui*. Justiniano. 1 C., de sentent., VII, 47: ... *Et hoc non solum in domno sed atiam in lucro nostra amplectitur constitutio: quia et ex eo veteres id quod interest statuerunt**32.

*El acreedor demandante debe hacer la prueba del perjuicio que ha sufrido. Pero pertenece al juez determinar el total de los daños e intereses. Su poder de apreciación, y los medios de que dispone para fijarlos, varían según la buena o mala fe del deudor, y, sobre todo, según la naturaleza de la acción ejercitada por el acreedor. Justiniano por una constitución del año 530, decidió que en caso de obligación que tuviera un objeto determinado, los daños e intereses fijados por el juez no podrían exceder del duplo del valor de la cosa debida (L. 1 C., de sentent. VII, 47).

Si los daños e intereses son en principio regulados por el juez, son a veces fijados por la ley, y, de otra parte, es posible que el acreedor y el deudor hayan de antemano determinado su importe: 1.- Si son fijados por la ley, cuando la obligación tiene por objeto una cantidad de dinero y el deudor está en demora de pagar (U. n- 470, in fine). El acreedor puede obtener con el capital, si su acción es de buena fe, los intereses usuales en la región en que ha sido contraída

* 32 Idem cita

la deuda con tal que no excedan el tipo legal, o sea 12 por 100 en la época clásica. A veces, hasta puede obtener una indemnización mayor; pero es preciso que la ley haya previsto el caso, o que pruebe haber sufrido un perjuicio mas considerable (Papiano L. 1 pr., D., de usar., XLII, 1 Pomponio, L. 60, pr. D., prosoc., XVII, 2, Ulpiano, L. 2 §, D., de eo cert., XIII, 4.). Las partes pueden fijar de antemano daños e intereses mediante la *estipulatio poenae*, o *clausula penal**32a.

Como he estudiado hasta ahora, el derecho romano sin duda alguna sigue viviendo en el derecho mexicano, pues la institución de daño y perjuicio casi no han variado desde su creación. Para Rodolfo V. Ihering, si existe el daño moral en Roma y nos dice lo siguiente: '1. Es un error afirmar, partiendo del principio de la pena pecuniaria en el procedimiento romano, que el juez no podía apreciar mas interés que el de los bienes economicos. La condena pecuniaria en sus manos abrazaba, por el contrario, todos los intereses que el derecho reconocía como realidades y dignos de protección, o la *vera rei aestimatio*, como objeto de la estimación judicial, se añade según lo que precede: *affectus*, *affectiones*, *veracundia*, *pietas*, *voluptas amoenissima*, *incommoditas*, etc. El demandante debe percibir reparación, no sólo por las pérdidas pecuniarias, sino también por las restricciones ocasionales en su bienestar y convivencia. El juez debe, teniendo en cuenta las circunstancias especiales, fijar la reparación libremente apreciada (*quanti inter est ex injuria*). En suma, al lado de su función equivalente y de pena, el dinero tenia también en el derecho romano una función de satisfacción (por el pretor y por el juez); 2. * 32 a. Idem cita.

las expresiones id quod interest tec. indican en el lenguaje de las fuentes, no solo el interés pecuniario, sino todo interés jurídicamente protegido*33.

* 33 OCHOA OLVERA, SALVADOR; LA DEMANDA POR DAÑO MORAL; Editorial Nuevo Mundo; México; 1991; pp 18

g) EL DADO EN INGLATERRA.

Para el jurista Rene David, el derecho inglés tiene cuatro periodos que han marcado su historia. 'El primero es el periodo que precede a la conquista normanda de 1066. El segundo, que se extiende desde esta fecha hasta el advenimiento de la dinastía de los Tudor (1485), corresponde a la formación del Common Law, y durante el mismo se impone un nuevo sistema jurídico sobre las costumbres locales anteriores; las condiciones de nacimiento del Common Law han ejercido una influencia, que aún subsiste, sobre este sistema. El tercer periodo, que va desde 1485 a 1832, corresponde a la época de mayor florecimiento del Common Law; sin embargo, este se ve obligado a aceptar un compromiso con un sistema complementario, y en ocasiones rival, que se manifiesta en las 'normas de la equity'. El cuarto periodo, que, iniciando en 1832, llega hasta nuestros días, es el periodo moderno, durante el cual el Common Law debe hacer frente a un desarrollo sin precedentes de la ley y debe adaptarse a una sociedad dirigida, cada vez más, por la Administración'*34.

Como lo marca el autor citado, la conquista normanda viene a marcar una nueva vida a la isla, pues, a partir de ese momento, existe un divorcio entre las normas de derecho continentales y las inglesas, Guillermo el Conquistador pretende reinar Inglaterra en virtud de títulos hereditarios y al hacerlo, proclama el mantenimiento del derecho anglosajón, la conquista de los normandos marca el principio del feudalismo.

*34 DAVID, RENE; COMMON LAW; pp 242.

El Common Law en oposicion a las costumbres locales, el derecho comun de toda Inglaterra. en el año 1066 no existe un derecho de este tipo, son 'la asamblea de hombres libres', denominada Country Court o Hundred Court, quien aplica la costumbre local; tras la conquista son remplazados por jurisdicciones señoriales de nuevo tipo (Courts Baron, Court Leet, Manorial Courts), pero la Commune Lay sera producto exclusivo de los tribunales reales de justicia denominados tribunales de Westminster.

Los tribunales reales no tienen, en un principio, competencia para administrar justicia, ni siquiera en apelación, su intervencion se limita a tres causas: asuntos que interesan a la Hacienda Real (Exchequer), Tribunal de Causas Comunes (Common pleas), y al tribunal del Banco del Rey (King's bench).

Sin embargo, los tribunales de Westminster, superan los procedimientos judiciales a las antiguas cortes y poco a poco van desplazando a los anteriores juzgados.

Para que se pueda impartir justicia a través de los tribunales reales, es necesario que antes se expida (un breve) writ, gracias al cual quedará abierta la via de jurisdiccion real.

Pero, ante la terrible absorcion que había tenido la imparticion de justicia por los tribunales reales, se quiere poner un freno al rey y en 1215 se firma la Carta Magna, con el propósito de que los tribunales reales ya no crezcan en su jurisdiccion.

Pero lo importante del derecho inglés va a ser el procedimiento, el derecho sustantivo pasa a segundo plano, y cada vez es de mayor importancia, encontrar la forma de hacer encuadrar el caso concreto al writ necesitado y es justamente este exceso de forma lo que pone al derecho común en crisis, sin embargo, éste no se deja absorber por la codificación, síntoma de los derechos de la familia romano-germánicos, al Common Law se ve en conflicto, pero subsiste y se complementa con la equity.

Cuando un particular considera que los tribunales del Common Law no ha impartido justicia, recurren ante el rey, para que sea el quien la imparta. Así, las decisiones que el soberano adopta se vuelven cada vez más sistemáticas, dando aplicación a doctrinas de equidad, es un procedimiento escrito, a diferencia del Common Law que es oral. Y al respecto Rene David dice "La propia naturaleza de la equidad se va a transformar a partir de 1673, el conciller no será ya el confesor del rey, ni siquiera un eclesiástico; político o jurista, deja de estar cualificado para estatuir en nombre de la ley moral y actúa como jurista. Se admite, además, a partir de 1624, el control de la Cámara de los lores sobre las decisiones del tribunal de la Cancillería. En tales condiciones, los tribunales del Common Law están dispuestos a admitir las intervenciones del conciller que vengun autorizadas por un precedente"*35.

Se modifica profundamente la organización judicial en 1873-1875, mediante las Judicature Acts, que suprimen la distinción formal entre

*35 Idem cita pp 256.

Tribunales del Common Law y Tribunal de la equity de la Cancillería.

Tratando de comprender una estructura jurídica tan diferente de la nuestra y tan diferente de la romana, es lógico que el daño que estudio en este capítulo, sea muy distinto, así para el autor René David, a quien he seguido en su estudio del derecho inglés, el daño lo encuentro en este autor de la siguiente forma: "En el siglo XIII, los contratos eran de la competencia de diversas jurisdicciones: eclesiásticas, municipales o comerciales. Los tribunales de Westminster no conocían de las cuestiones contractuales, salvo en los casos que estaban a cuballo entre materias de propiedad y de contrato. A fines del siglo XII, Glanvill describe la situación con gran sencillez: "Los convenios privados no reciben, en principio, la protección de los tribunales de nuestro señor el rey". No existe ningún writ, ningún procedimiento de naturaleza contractual, mediante el cual se pueda acudir a los tribunales reales (cómo solucionar el problema? Se recurre a un tipo de acción la de TRESPASS, que es reciente, y que, por ello, conlleva un procedimiento que se estima satisfactorio. El writ de trespass se propone solucionar una conducta de naturaleza delictiva: el ataque injusto llevado a cabo contra la persona, la tierra o los bienes del demandado. Los litigantes se esforzaron en convencer al Tribunal que, en ciertos supuestos en los que no se ha cumplido un compromiso previamente asumido, las circunstancias del caso justifican que se dé a este el mismo trato que se ha dado a otros casos considerados anteriormente como trespass. Los Tribunales reales van admitiendo poco a poco esta pretensión. Comienzan por sancionar los compromisos contractuales en el caso de MISFEASANCE: cuando un contratante ha realizado, en el curso del cumplimiento de contrato, un acto que produce un daño a la persona o a los bienes de su contratante.

transcurrirá mas de un siglo antes que los tribunales acepten sancionar, junto a la *misfeasance*, el supuesto de *non-feasance*: el de la persona que, habiendo asumido un compromiso contractual, se abstiene, pura y simplemente, de cumplirlo. Especialmente delicada resultará la admisión de la acción *on the case* cuando el demandante tiene la posibilidad de ejercitar la acción de *debt*; solo será admitida en el caso de que se haya asumido el compromiso específico de cumplir la obligación (*special assumpsit*), antes de admitir el carácter implícito de un compromiso de esta especie (*indebitatus assumpsit*); cuando el 1602 el Tribunal resuelve, por fin dar un paso, se proclamara como una victoria, pudiendo considerarse como el origen del derecho inglés de contratos. Serán precisos muchos años y esfuerzos para que la acción *ASSUMPSIT*, surgida de la acción delictual de *trespass on the case*, se libere de las exigencias propias de su origen delictual: intrasmisibilidad de la acción, necesidad de probar una falta, necesidad de establecer de modo preciso el montante del perjuicio resultante del incumplimiento*36. Y mas adelante concluye "el Common law solo admitirá como sanción del incumplimiento de los contratos la de daños y perjuicios, debido a que en la antigua acción de *assumpsit*, derivada de la acción de *trespass*, solo podía conducir a este tipo de sanción*37.

De esta forma el derecho inglés se muestra mas severo en la materia de contratos que en nuestro derecho y que el derecho romano, ya

* 36 *Idem* cita pp 249 y 250.

* 37 *Idem* cita pp 250.

que hay que hacer incipie, en que en el derecho del Common law, no existen las separaciones por materias, no hay derecho civil y penal como en el nuestro, ni tampoco derecho público y privado, el derecho inglés es el Common Law y la equity, en consecuencia, la sepación que estudie al principio del daño civil y daño penal no existe, lo cual va a impulsar con mayor eficacia, el caso de la materia contractual, pues quien incumple un contrato es tratado como un criminal, ya que el daño que comete es civil y a la vez penal.

h) CONCLUSION.

1.- Dentro de la legislación mexicana en el artículo 2108 y 2109, se trata de definir al daño, sin embargo, el tema de esta tesis que es el daño moral no se encuentra definido, y por ello varios doctrinarios que cité al principio de la tesis, critican ampliamente esa definición y también hacen propuestas de como debería este artículo definir el tema en cuestión, sin embargo, las preguntas que se realizaron al principio de esta tesis siguen sin respuesta.

2.- Comencé a tratar el tema del daño de una manera histórica, claro que muy deficiente, no presenta la sistematización que me exigiría un historiador, analicé el *damnum inuria datum* del derecho romano, y dentro de él encontré elementos bastante arraigados del daño, por lo menos del daño definido por el artículo 2108 y 2109; si bien, al perjuicio se le ha sacado de la definición de daño, también he presentado doctrina que esta en contra de esta separación y presente una opinión muy personal al respecto, pues comentaba, que si un abogado demanda daños y olvida mencionar en su demanda los perjuicios, aunque los pruebe, no le serán pagados en esa vía. Encontré una opinión de Rodolfo V. Ihering, quien sostiene la existencia del daño moral en Roma antigua, es lamentable que el daño moral se haya perdido en nuestro derecho.

3.- Continué hablando del derecho inglés, solo que tuve que hacer una breve historia de éste para comprenderlo, hablé de la importancia que implica en el Common law no haber la separación que existe en nuestro derecho por materias, como son: derecho civil, derecho penal, derecho público y derecho privado, y aunque nuestras divisiones son casi imposibles de determinar, desde el punto de vista filosófico Michel Foucault dice se debe a la voluntad de poder.

4.-El derecho inglés a diferencia de los derechos de la familia romano-germanica, no depende de la codificación 'lógica', a decir por muchos autores, en oposición al derecho de la Inglaterra, sin embargo el derecho inglés posee otras características que le faltan a nuestro derecho y que nos causan serias desventajas, como son los precedentes, es un derecho que se va actualizando con las necesidades de su pueblo, un derecho que es legislado desde los tribunales, mientras en nuestro derecho, muchas veces normas que son legisladas, no llegan nunca a ponerse en práctica.

5.- El daño ya en nuestro derecho se encontraba regulado desde Roma, sin embargo, Inglaterra tardó mucho tiempo para que se reconociera, pero su derecho se actualiza día a día en sus necesidades judiciales, y nosotros tenemos que esperar a que se modifique una ley y el proceso a veces también es muy tardado o se juegan distintos intereses que hoy que superar.

Pero, si ya estudié el daño, tengo ahora que estudiar un poco lo que es moral, y eso sí que es un problema.

CAPITULO II DE LA MORAL.

A) ¿QUE ES MORAL?

*Una mañana al despertar Gregorio Samsa se vio convertido en un monstruoso insecto.*³⁸, ¿por qué Gregorio Samsa no era igual que todos los demás humanos? ¿a que se debía su cambio de actitud?, de aquí surge la pregunta ¿qué pasa si yo no me comporto como los demás hombres me exigen comportarme?, ¿qué pasa si cambio mi moral y me revelo contra ella?, ¿quizá una mañana al levantarme también me vea convertido en un monstruoso insecto?, pero tal vez ¿sólo sea un insecto para los demás?, ¿es posible que una persona que no se comporte como los otros le exigen pase a ser un insecto?. ¿Es tan importante la moral?.

El filósofo Fernando Savater nos dice que 'la <<moral>> es un conjunto de comportamientos y normas que tú, yo y algunos de quienes nos rodean solemos aceptar como válidos; <<ética>> es la reflexión sobre por qué los consideramos válidos y la comparación con otras <<morales>> que tienen personas diferentes'*³⁹.

El maestro Alberto Constante de la Facultad de Filosofía y Letras, para explicar la siguiente pregunta, realizó la siguiente gráfica:

* 38 KAFKA, FRANZ; LA METAMORFOSIS;

* 39 SAVATER, FERNANDO; ETICA PARA AMADOR; Editorial Ariel; Primera reimpresión; México; 1992; pp 59.

*Ética.

IDEALES	
I	U
I	TELEOLOGÍA
I	
I	
I	
MORAL	NORMAS JURÍDICAS,
INCONSCIENTE	DE TRATO SOCIAL,
	ETC.
I	I
I	I
I	I
I	I
I	CONDUCTA EXTERNA
	I

*40

El hombre tiene ideales que alcanzar, sus teleologías, pero su libertad se topa con el derecho, las normas de trato social, con todas aquellas normas heterónomas, que no le preguntan si quiere o no acatarlas, es obligado desde fuera por los demás hombres que lo gobiernan desde su nacimiento, que deciden su vida por él, sus padres, la sociedad, el derecho, el gobierno y toda aquella autoridad que le manda. El hombre es débil, es el animal que no sabe nada cuando nace y hay que enseñarle, y se le enseña a obedecer. Pero ese animal débil posee un alma, un inconsciente, una memoria, dentro de la cual habitan sus instintos, sus deseos reprimidos, su otro yo, que también lo dirige, lo controla y trata de gobernarlo, entonces se da la lucha entre el hombre social y el hombre interno que quiere ser él, luchan la naturaleza contra la cultura, el yo contra el otro, un yo que quiere demostrarse que es, que existe, y va a existir precisamente

* 40 CONSTANTE, ALBERTO; APUNTES DE CLASE; Facultad de Filosofía y Letras (Colegio de Filosofía), Ética; U.N.A.M.; 1991-2.

porque se mide con su adversario, porque el otro le demuestra que existe en la medida que se opone a ser vencido, en la medida que trata de destrozarnos al yo indefenso y de que el yo se defiende y tiende también a destrozarnos, pero dentro de esta lucha existe el acuerdo, el consenso para no destrozarnos, entonces diría Nietzsche, el hombre crea la verdad.

¿Puede el hombre en lo individual resistir la investida de la sociedad?, ¿los ideales ayudan a lograr el verdadero deseo del hombre? ¿la moral capitalista al convertirnos en simple objetos de consumo permite que alcancemos lo que verdaderamente deseamos?.

Este trabajo pretende dar respuesta a algunas interrogantes, y hacer otras que quizá no tengan respuesta, después de todo ¿qué tiene respuesta?, muchas veces nos conformamos con algunas para imaginar que sabemos, pero ¿qué sabemos en realidad?, ¿sólo sabemos que no sabemos nada?, ¿no podemos conocer la metafísica porque se encuentra fuera de las categorías de nuestro entendimiento?, o ¿somos simples animales inteligentes que pretendemos saber?, pero ¿qué pasaría con el conocimiento si desaparece el hombre del universo?. iniciare con el más antiguo de ellos Platón, luego con el señor Kant y finalizaré con Nietzsche.

- ¿Qué es el hombre de bien?
- El que realiza actos buenos.
- Pero dime ¿qué es lo que hace que esos actos sean buenos. decidme pues, ¿qué es lo bueno en sí?.

B) DE LAS FORMAS PURAS (PLATON)

La moral ha sido un debate filosófico que no ha terminado y que quizá nunca termine, ya que la moral es humana y hablar sobre el hombre es lo más controvertido para el propio hombre, dice el maestro Manuel Silva Camarena de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 'el hombre no sabe que es un hombre'*41.

Escogí a Platon para iniciar este debate, porque para mí, el alumno de Sócrates sintetiza el debate ético respecto del ser y del no ser, respecto de las causas buenas y del bien en sí, debate que había iniciado ya los señores Heráclito y Parménides, como a continuación estudiare.

'Ser o no ser, es la cuestión'*42 dice el escritor inglés en su obra titulada Hamlet. Y en realidad, ser o no ser es la cuestión que no hemos resuelto. Decía hace un instante que Heráclito de Efeso, apodado el oscuro, nos mete en semejante problema al decir 'somos y no somos', 'nos bañamos y no nos bañamos en el mismo río'*43. Porque en verdad, al sabio de Efeso no podemos negarle el cambio de las cosas, todo cambia, todo se corrompe, todo es y deja ser, para seguir siendo y a la vez transformándose, nada se detiene en el universo, todo se mueve, la vida, el pensamiento, todo lo que existe es movimiento.

* 41. SILVA CAMARENA, MANUEL; APUNTES DE CLASE; Facultad de Filosofía y Letras (Colegio de Filosofía) Metafísica, UNAM; 1992-1.

* 42. SHAKESPEARE, WILLIAM; HAMLET; Editorial Porrúa; 13a Edición; México; 1984.

* 43. GUTHRIE, W. K. C.; HISTORIA DE LA FILOSOFIA GRIEGA; TOMO I; Editorial Gredos; Madrid, España.

Del pensamiento heracliteo surgió una escuela llamada el moviismo universal, y sus alumnos negaron todo, pues si todo cambiaba, entonces nada era verdadero, incluso si una verdad era pronunciada, esa verdad cambiaría y ya no sería verdad. Menudo problema para los buscadores de verdades, pues obviamente se desesperaron. Heraclito en su pensamiento no había buscado el absurdo al que lo llevaron sus alumnos, él había creado la idea del logos universal y del logos individual, sin embargo continuemos con sus pupilos. Tenía que venir una reacción a ese caos que había creado Heráclito y la respuesta fue enorme, pues alguien inventa la verdad, la verdad absoluta que se opone a esa verdad cambiante, el ser que desvirtúa y nulifica al no ser, el ser parmenideo y haber quien lo para.

Sólo existe lo intemporal,* lo inmutable, imperecedero, único, verdadero*44, y todo aquello que cambia, no es sino lo humano, lo cual es mentiroso, lo divino es lo que realmente es.

Y así, Parménides inventa la verdad y nadie ha podido quitársela, la verdad que en tantos aprietos nos mete, ¿Es que, en realidad existes verdad? o es que ¿verdad, nos estas engañando?.

El señor Sócrates se convence de la existencia de esta verdad y él mismo busca dar a luz con ella, y lo hace a través de sus interlocutores, claro que a éstos les irrita que el señor filósofo haga las veces de partera con sus cerebros, en un conocimiento del cual somos ignorantes y del cual sólo sabemos que no sabemos nada.

* 44, DIELS, KRANS; LOS FILOSOFOS PRESOCRATICOS; Editorial Gredos; Madrid, España.

Pero el filósofo busca el conocimiento de si mismo, tal como lo encuentra escrito en el Oráculo de Delfos, dentro debe estar esa verdad, ese conocimiento que no lo conocemos. Antes de continuar con Sócrates, es preciso aclarar algunas cosas. La filosofía socrática no se conoce por fuente directa, el ateniense nunca escribió nada, iba en contra de su pensamiento escribir, la filosofía era oral, conocemos a Sócrates como bien apunta el maestro Gómez Lobo, a través de las fuentes que son:

- 1) Aristófanes.
- 2) Jenofonte.
- 3) Platón.
- 4) Aristóteles* *45.

Pero el maestro Gómez Lobo, pone en tela de juicio a Aristófanes, ya que lo presenta en su comedia "Las Nubes" y a Jenofonte, por distar mucho de ser un pensador, y además, porque pone a Sócrates como un ciudadano ejemplar y respetable, siendo imposible que Atenas se hubiera puesto contra él.

Platón es más de fiarse, en sus diálogos lo trata como se cree que fue el verdadero Sócrates, sin embargo, se sabe que Platón mezcla su pensamiento y lo hace a través de Sócrates en sus diálogos, lo cual hace imposible la separación entre los dos filósofos, Aristóteles sin duda alguna conocía el pensamiento de Platón y al hablar de Sócrates, lo debe hacer en forma más fidedigna, sólo que el grave problema de él es no haber conocido a Sócrates.

* 45 GÓMEZ LOBO; LA ETICA DE SÓCRATES; Editorial Fondo de Cultura Económica; México; 1989; pp 15.

Sin embargo, los que saben de Platón, dicen que seguramente Sócrates fue como lo pinta su alumno en los primeros diálogos, a los que se les ha llamado 'diálogos de juventud'. Sócrates fue condenado a muerte por la democracia ateniense, por los delitos de corrupción de menores y por creer en su demonio familiar. En la 'Apología de Sócrates', Platón narra el juicio y nos demuestra esa inquietud que tenía el filósofo por redimir Atenas. Y es esa inquietud, la que le da el mérito de bajar la filosofía a los temas humanos: el bien, la virtud, la justicia, la amistad; temas que antes la filosofía no tocaba, porque estaba dedicada a la física, al universo.

Platón, al igual que su maestro, buscará encontrar la verdad, ese ser parmenidico, ese bien, esa justicia, lo bello, en oposición a los sofistas, que eran también filósofos, sólo que ellos habían seguido la corriente de Heráclito, del ser y del no ser, de las verdades, sin reconocer verdad absoluta posible, diciendo Protágoras 'el hombre es la medida de todas las cosas, de las que son, en tanto que son y de las que no son, en tanto que no son' *46.

Primero Sócrates tratará de demostrar que existe el bien, la justicia, el amor; en oposición a lo que es bueno, justo o amoroso, existen la justicia en sí, lo bueno en sí y el amor en sí y sus oponentes no pueden con las posturas del ateniense. Luego Platón buscando incansablemente el ser en sí de las cosas crea la teoría de las ideas, el mundo en el cual habitan las esencias EL HAIDOS.

* 46 PLATÓN; DIALOGOS DE PLATÓN (Teetetes); Editorial Clasicos Bergua; Tomo III; 3a Edición; Madrid, España; 1966.

Aquí hay que recordar que la filosofía antigua y en el casos de los griegos no es excepción, existen serios problemas, Platón no crea un sistema filosófico como los que hoy en día conocemos, existen varios diálogos en los cuales expone este filósofo sus ideas y en muchas de ellas se contradice, ya que los diálogos, se cree que eran folletos publicitarios, dentro de los cuales se daba a conocer la enseñanza que se impartía en la Academia, lo cual pone en aprietos a cualquier investigador del platonismo. Para el estudio que emprenderé en esta tesis, basare principalmente el pensamiento platónico a dos diálogos que considero importantes, por un lado el Fedón y por otro la República.

Comenzaré por estudiar el dialogo más importante y el más largo que escribió Platon y que tituló (Sobre el Estado o Sobre la Justicia), pero que se conoce con el nombre de "La República", en donde el hombre perfectamente justo es el filósofo, planteando la pregunta a Georgias ¿cómo se tiene que vivir?.

Así Platón en respuesta, creara la estructura del Estado perfecto, el cual se encontrará constituido principalmente por tres tipos de personas: primero: los campesinos y los atesanos; segundo: por los guerreros y tercero: por los magistrados.

De los campesinos se escogerá a las personas más fuertes, mejor dotadas, para que sean los guerreros, a los cuales se les enseñará música y gimnasia, para que aprendan la templanza y sean fuertes;

Platón plantea que los mejores guerreros sean casados con las mujeres más fuertes, a fin de componer la raza de los hijos, también supone necesario que las mejores mujeres se adiestren para la guerra, al igual que los jóvenes, y que todos los pequeños sean hermanos y se crien juntos y los grandes sus padres, por igual, a fin de que todo el Estado sea una familia.

A fin de no divagar y entrar ya a la materia que me interesa, diré primero que son los magistrados los que gobernarán éste Estado, los cuales deben ser filósofos, ya que éstos para Platón, son las personas que conocen el bien, lo bello y la justicia.

EL BIEN: la idea del bien se aborda en el libro seis y se representa con una analogía del sol al decir "imagínate, pues, que el bien y el sol son dos reyes, el uno del mundo inteligible, el otro del mundo visible"*47. La que la luz permite a los ojos ver, de manera clara lo que hay, de tal forma que le permite a la persona distinguir los objetos, así también dirá Platón que el alma "Cuando está fija sus miradas por objetos alumbrados por la verdad y por el ser, los ve claramente, los conoce, y muestra estar dotada de inteligencia; más cuando muestra su mirada a lo que está mezclado con tinieblas, a lo que nace y perece, tórbase su vista, se oscurece, y sólo tiene opiniones que cambian a cada paso: en una palabra, que parece desprovista de inteligencia"*48.

* 47 PLATÓN, *DIALOGOS (LA REPUBLICA)*; Editorial Porrúa; 13a Edición; México; 1973; pp 550.

* 48 Idem cita pp 549.

Para el maestro Guthrie en el bien combina Platón tres concepciones "el fin de la vida, objeto supremo de deseo y aspiración; la condición del conocimiento, que hace al mundo inteligible y a la mente humana inteligente, y la causa que sustenta las formas, que son, a su vez, las causas creadoras de los objetos naturales y de las acciones humanas"*49. Y continúa el maestro de la universidad Cambridge "de modo que, conforme nosotros seguimos las especulaciones ontológicas y epistemológicas de Platón, nunca debemos olvidar que también son axiológicas: la realidad suprema es el bien supremo y también lo supremamente inteligible, y sólo puede asirse mediante un proceso riguroso de entrenamiento intelectual"*50. Concluyendo en la siguiente consideración "En su modo teleológico, si uno sabe que algo es, o existe, siempre se plantea otra pregunta: ¿Para qué es? ¿Cuál es el bien de ello? El bien de una cosa es la explicación final de su existencia. Pero respecto del bien mismo ya no puede plantearse semejante pregunta. El es la justificación de su propia existencia, como la felicidad en el Banquete (205 a), donde (no es legítimo seguir preguntando '¿Por qué todo el mundo quiere ser feliz?'. La respuesta es completa.)"*51.

La sabiduría es luz y la ignorancia son las tinieblas, el sol es alegórico del bien y continúa Platón con una de sus metáforas más bellas, en donde el filósofo, su maestro, es muerto por los ignorantes, la caverna.

* 49 GUTHRIE, W.K.C.; HISTORIA DE LA FILOSOFIA GRIEGA; TOMO IV (EL HOMBRE Y SUS DIÁLOGOS; PRIMERA EPOCA); Editorial Gredos; Primera versión española; Madrid; 1990; pp 486.

* 50 Idem cita.

* 51 Idem cita pp 487.

En el libro septimo dice Platon "Imagina un antro subteraneo que tiene todo a lo largo una abertura que deja libre a la luz el paso, y, en ese antro, unos hombres encadenados desde su infancia, de suerte que no puedan cambiar de lugar ni volver la cabeza, por causa de las cadenas que les sujetan las piernas / el cuello, pudiendo solamente ver los objetos que solamente tengan adelante. A su espalda, a cierta distancia y a cierta altura, hay un fuego cuyo fulgor les alumbrá, y entre ese fuego y los cautivos se halla un camino escarpado. A lo largo de ese camino, imagina un muro semejante a esas vallas que los charlatanes ponen entre ellos y los espectadores, para ocultar a estos el juego y los secretos trucos de las maravillas que les muestran. Figurate unos hombres que pasan a lo largo de ese muro, portando objetos de todas clases, figuras de hombres y animales de madera o de piedra, de suerte que todo ello se aparezca por encima del muro... ¿crees que verán otra cosa, de si mismos y de los que se hallan a su lado, más que las sombras que van a producirse frente a ellos al fondo de la caverna?... Si pudiesen conversar entre si, ¿no convendrian en dar a las sombras que ven los nombres de esas mismas cosas?... Finalmente, no creerian que existiese nada real fuera de las sombras... Desátese a uno de esos cautivos y obliquesele inmediatamente a levantarse, a volver la cabeza, a caminar y mirar hacia la luz... la luz le abrazará los ojos, y el deslumbramiento que le produzca le impedirá distinguir los objetos cuyas sombras veía antes... Si ahora se le arranca de la caverna, y se le arrastra, por el sendero áspero y escarpado, hasta la claridad del sol... Necesitaria tiempo, sin duda, para acostumbrarse a ello... Finalmente, se hallaria en condiciones, no sólo de ver la imagen del sol en las aguas y en todo aquello en que se

refleja, sino de fijar en él la mirada, de contemplar al verdadero sol en verdadero lugar... Si llegase entonces a recordar su primera morada, la idea que en ella se tiene la sabiduría, y a sus compañeros de esclavitud, ¿no se alborozaría de su mudanza, y no tendría compasión de la desdicha de aquellos?... Si de nuevo tornase a su prisión, para volver ocupar en ella su antiguo puesto, ¿no se encontraría engequecido, en el súbito tránsito de la luz del día a la oscuridad?... Y si... tuviese que discutir con los demás prisioneros sobre esas sombras, ¿no daría qué reír a los demás, que dirían de él que, por haber subido a lo alto, ha perdido la vista, añadiendo que sería una locura que ellos quisieran salir del lugar en que se hallan, y que si a alguien se le ocurriese querer sacarlos de allí y llevarlos a la región superior, habría que apoderarse de él y darle muerte?*

Y luego Platón explica "El antro subterráneo es este mundo visible; el fuego que lo ilumina, la luz del sol; el cautivo que sube a la región superior y la contempla, es el alma que se eleva hasta la esfera inteligible"*53 y continúa diciendo "En los últimos límites del mundo inteligible está la idea del bien, que se percibe con trabajo, pero que no puede ser percibida sin concluir que ella es la causa primera de cuando hay de bueno y de bello en el universo; que ella, en este mundo visible, produce la luz y el astro de quien la luz viene directamente; que, en el mundo invisible, engendra la verdad y la inteligencia; que es preciso, en fin, tener puestos los ojos en esa idea, si queremos conducirnos cuerdamente en la vida pública y privada"*54. Y concluye la idea diciendo "¿Es de extrañar que un

* 52 PLATÓN; *DIALOGOS (LA REPUBLICA)*; Editorial Porrúa; 13a Edición; México; 1973; pp 551, 552 y 553.

* 53 Idem cita.

* 54 Idem cita.

hombre, al pasar de esa divina contemplación a la de los miserables objetos que nos ocupan, se turbe y parezca ridiculo cuando, antes de haberse familiarizado con las tinieblas que le rodean, se ve obligado a disputar ante los tribunales, o en algún otro lugar, acerca de sombras y fantasmas de justicia, y a explicar en qué forma los concibe ante personas que jamás vieron a la propia justicia?''*55.

El maestro Guthrie explica diciendo "Para saber lo que es bueno para todo hay que comprender primero su naturaleza, de manera que para saber lo que es bueno para la raza humana debemos <<conocernos a nosotros mismos>> mediante la comprensión de la naturaleza humana (la psyché). '*56. y continúa "Pero eso es mirar al futuro. En primer lugar, Platón saca las conclusiones practicas que se derivan similes y alegorias. Es evidente que nadie que haya visto la luz deseará regresar a La Caverna, y quienquiera que lo haga, avanzará a ciegas inútilmente hasta que sus ojos se acostumbren a la oscuridad, y, en el caso de ser llevado a juicio por quienes conocen sólo las formas y las imágenes de lo Justicia, hará un papel ridiculo (Platon nunca lo olvida). No obstante, el gobierno no se les puede confiar a los otros, que <<Nuestra>> tarea como fundadores es obligar a las mentes mejores a llevar a cabo, en primer lugar la ascensión hacia el objeto mas elevado del conocimiento y, luego, hacer que regresen a la caverna, para ayudar a los prisioneros y compartir sus vidas. Ellos no pueden oponerse, porque, a diferencia de sus iguales en los otros Estados, han contraido una deuda con la ciudad que les ha educado del mejor modo posible para

* 55 Idem cita.

* 56 GUTHRIE, W.K.C.; HISTORIA DE LA FILOSOFIA GRIEGA; (PLATÓN El hombre y sus diálogos: Primera época); Editorial Gredos; Primera versión española; Madrid; 1990; pp 498.

combinar la filosofía con la acción. Por lo tanto, descenderán de nuevo por turno. Según dice después, a los filósofos consumados (que estarán ya alrededor de los cincuenta años) se les permitirá pasar la mayor parte del resto de su vida dedicados a la filosofía, pero, cuando les llegue el turno, llevarán durante un tiempo sobre sus hombros el peso desagradable de la política por el bien de la ciudad (540 b). Una vez que se hayan habituado a la obscuridad, verán mucho mejor que los otros las imágenes y lo que ellas representan, conociendo como conocen la verdad sobre la justicia y el bien, y el Estado mejor y más pacífico es precisamente aquel en el que no hay luchas por el poder, combinando el conocimiento del buen gobierno con una indiferencia hacia la política y sus recompensas.*57.

El mundo de las ideas de Platón ha sido muy debatido, pues incluso fue cambiando a medida que el filósofo maduraba sus ideas, el Haidos, aquel mundo en el cual vivían los hombres junto con las formas puras y que al nacer olvidaron, sin embargo, a medida que conocen, recuerdan las formas puras, la verdad en sí de las cosas. Reconocemos la belleza porque nosotros recordamos esa idea de belleza en sí, que hace bellas las cosas. Así Platón le da una base filosófica a esa verdad parmenidea y luchara contra las ideas de los sofistas; en realidad los sofistas no eran ningunos tontos, quizá si vivieran hoy en día los sofistas, nos entenderíamos mejor con ellos que con Platón o Sócrates, sin embargo, el dialogo que abordaré a continuación, y que de los diálogos del ateniense es el que en lo personal me impacta más y que sirvió mucho a la edad media, pues dentro de él se da el desprecio por el cuerpo en

*57 Idem cita.

oposición al alma, quien es la única que puede conocer, ya que las formas puras, se contaminan con los sentidos, los cuales son imperfectos, esto es en el Fedón.

La conversacion se realiza en la prision de Atenas, momentos antes de la ejecucion de Sócrates, sin embargo, el ateniense parece contento y no lamenta la ejecucion, incluso le dice a Eveno que si el es filósofo, le siga a la muerte tan pronto como pueda, con excepcion de recurrir al suicidio, ya que es desobedecer a los dioses, ya que ellos nos han puesto aqui y nosotros no podemos quitarnos la vida. Luego explica que los filósofos se preparan para la muerte, ya que la muerte es la separación del cuerpo y del alma, pues el filósofo, ya en vida, hace mas independiente al alma del cuerpo, pues desprecia los placeres ya que su objeto es la sabiduria, por lo que no desviará su verdad por esos sentidos que nos engañan, ni la vista, a pesar de ser el sentido más confiable nos dice la verdad, ningún sentido permite captar las ideas puras, ya que el cuerpo corrompe cualquier idea, por eso el filósofo se prepara para la muerte, porque desprecia su cuerpo y espera que se le libere de esa carcel. Cebes parece estar de acuerdo con Sócrates, sólo que no cree que el alma o la pyque, hay que recordar que el alma para los griegos también incluye la mente, como podrian sobrevivir a la muerte del cuerpo, en los griegos existia la creencia de que una persona al morir, automáticamente el almò se desintegraba, sin embargo, en los sectas pitagóricas se creía en la reencarnacion, y algo influyen en Platón, quien en el transcurso del dialogo va a demostrar la inmortalidad del alma.

1) Los contrarios se originan de los contrarios: para que exista lo bello, tiene que haber sido feo, lo seco nace de lo húmedo, lo justo de lo injusto, de tal suerte que de la vida surge la muerte y de lo feo lo bello, de lo húmedo lo seco, de lo injusto lo justo y de la muerte ¿la vida?

2) La anámnesis o el innatismo: Sócrates había demostrado que conocer es recordar, antes habíamos habitado con las formas puras y por ello recordábamos lo justo, lo bello, lo bueno en sí, y las matemáticas era la mejor prueba de ello, pues incluso un esclavo que no conocía nada de matemáticas, Platón (a través de Sócrates), había hecho que lograra conclusiones geométricas, conocemos la igualdad por sí misma, no por tener dos objetos iguales. La respuesta a Sócrates es que, si bien, podemos estar seguros de la previa existencia del alma al cuerpo, no podemos estar seguros de la supervivencia del alma después de la muerte.

3) El alma y las formas puras: El cuerpo y los objetos materiales están sujetos al cambio, todo lo que es percibido por los sentidos está sujeto a la destrucción, son visibles; en tanto el alma es más parecida a las formas puras, el alma es invisible y es ella quien puede contemplar las ideas, ellas son inmortales. De manera que el alma del filósofo, que ha vivido entrenándose para la muerte, buscando separarse del cuerpo, podrá entonces vivir con los dioses en el Heidos. Quienes por el contrario, han dado gusto al cuerpo y han privado de buscar las formas puras, invisibles, se contaminan del mundo, de lo corporal, y terminarán en el mundo visible (incluso podrán reencarnar en lo que más

se asemeje a sus deseos). Pero hasta donde podemos decir que el alma sea indestructible, pues incluso, si se acepta la reencarnación, cuantos veces podría el alma reencarnar en un cuerpo sin terminar destrozándose.

El mito. - Al ser inmortal el alma tenemos que cuidarla no solo en esta vida, sino con mira a la eternidad. Ellos dicen que los muertos son llevados a un lugar de juicio y luego al Hades, donde sufrindo el destino apropiado, despues de muchos y largos periodos de tiempo, son traídos de nuevo aquí. El camino hacia el Hades es complicado y hay guías a los que las almas sensibles siguen, pero las corruptas por el cuerpo tienen dioses que les sirven de guías y cada uno va a su lugar apropiado.

Despues Platon va narrando una serie de lugares extraños y pasajes por los cuales habitan las almas antes y despues de reencarnar, similar a una especie de purgatorio, donde pagan sus pecados.

Aquí Platon maneja un lenguaje para iniciados, seguramente el pertenecio a las sectas órficas y a las pitagóricas, y habla de los misterios que conoció, desde el mito de la caverna y la alegoria del sol y el mito de las almas que oporece en fedon, aunque oporecen en forma de comentario, el conocimiento que paseian se transmitio a través de rituales y seguramente Platon tuvo que pasar por la caverna y ver la luz, la luz del conocimiento que se le dio en forma alegorica, de la misma forma que la creencia de la inmortalidad del alma y la reencarnacion de

ésta en distintas vidas, pues muchas veces los ritos iniciáticos parten del conocimiento de la muerte y de la nueva vida, una vida que surge a partir de la purificación del alma y la muerte de todos los vicios corporales.

Por otro lado se narra el desprecio por el cuerpo, el cuerpo como cárcel del alma, un cuerpo que le estorba al conocimiento, los sentidos destruyen el alma, lo engañan, el cuerpo es despreciable y esa promesa de ir al Hades, como la de ir al paraíso, lograrán el cristianismo tener una base filosófica más tarde, con San Agustín, un platónico. Cristo vino al mundo, el hijo de Dios, reencarnó y se hizo hombre, era el de quien hablaban los profetas judíos, enseñó la nueva religión nacida del amor a los semejantes, del amor al hombre y sin embargo, también como Platón, enseñó el desprecio por el cuerpo y la promesa de un mundo mejor, un mundo divino, de los dioses, del Dios, el paraíso.

Al principio del Fedón ya decía el impacto que había causado ese diálogo en mí, pues el desprecio por el cuerpo que muestra y la promesa de una vida futura, desde el fundamento filosófico son bastante serias, o se es virtuoso o desaparece el alma, mi profesor de metafísica Manuel Silva Camarena decía comentando el Fedón "vivos e ignorantes o sabios, pero muertos" 158

No voy a tratar la moral en la Edad Media, no porque la considere una era de oscurantismo, pienso que la edad media fue

1 58 SILVA CAMARENA, JUAN MANUEL; APUNTES DE CLASE; Facultad de Filosofía y Letras (Colegio de Filosofía) (UNAM); 1992-1.

muy respetable, se desarrollo otro tipo de discusion distinta, yo no creo que una epoca fue mejor que otra, yo pienso que cada una tiene su valor, son diferentes y hay que respetarlas, el problema que abordaré a continuacion sera la moral en Kant y despues la estudiare en Nietzsche.

No quiero que se piense que Platon era cristiano, vivio trescientos años antes, ademas, creo que no fue tampoco partidario del judaismo, estaba mas ocupado en otras cosas, lo que queria destacar, era un simil entre el Fedon y las ideas de Cristo Jesus, que mas tarde, con San Agustin se unirian. Hago notar que los diálogos tienen posiciones diversas en éste aspecto, no todos tienen el desprecio por el cuerpo.

C) LA RAZON PRACTICA (KANT)

Uno de los filósofos más representativos de la era moderna lo es sin lugar a dudas Immanuel Kant, el filósofo de Königsberg, autor de La Crítica de La Razón Pura y La Crítica de la Razón Práctica, entre sus obras más importantes, ¿cual es el gran mérito de Kant?, seguramente el de separar las forma en que se debe estudiar a la metafísica y las ciencias del deber ser, de lo que son las ciencias exactas, pues, si queremos saber ¿que es la libertad, la inmortalidad del alma o Dios a través de los métodos de las ciencias exactas?, seguro nos encontraríamos ante una imposibilidad, ya que el estudio de la metafísica se encuentra fuera de esos métodos del conocimiento, no podemos decir que no exista la metafísica, pero tampoco podemos afirmar que exista, lo que si entendemos, es que se encuentra fuera de éste campo del conocimiento.

Nuestra personalidad humana no consta solamente de la actividad de conocer, el conocer es una de las tantas actividades que el hombre realiza. El hombre tiene moral, religión, instituciones políticas etc.

La conciencia moral tiene dentro de sí un cierto número de principios, en virtud de los cuales los hombres rigen su vida. Acomodan su conducta a esos principios y, por otra parte, tienen en ellos una base para formular juicios morales acerca de sí

mismos y de cuanto les rodea. Esa conciencia moral es un hecho de la vida humana, tan real, como el conocimiento.

A esos principios Kant les llama 'razón práctica', de esta forma demuestra como existe algo que sin ser la razón especulativa, se asemeja a la razón. Tales principios son racionales y por lo tanto se puede legitimar a esa razón, pero esa razón no se explica el ser de las cosas, lo que las cosas son, sino que se explica la praxis, o la moral.

Un análisis de esos principios de la conciencia moral conduce a Kant a los calificativos morales de bueno, malo, moral, inmoral etc. Estos predicados morales no afectan a las cosas, no podemos decir que una cosa sea buena o mala, porque las cosas no son ni buenas, ni malas, solo pueden predicarse del hombre, de la persona humana.

Pero, ¿por qué el hombre es el único ser que puede ser bueno o malo?, el filósofo alemán respondera, porque el hombre es el ser que verifica sus actos y en la verificación de esos actos el hombre hace algo, estatuye una acción; y en esa acción podemos distinguir dos elementos: lo que el hombre hace efectivamente y lo que quiere hacer. Es decir, el mundo del ser y el mundo del deber ser. De ahí que lo bueno y lo malo no afecta al mundo del ser, sino unicamente el mundo del deber ser, dentro de lo que debe ser, existe lo que si puede hacerse y lo que no puede hacerse, porque muchas veces el hombre hace lo que no debe hacerse y no hace lo que debe hacerse.

El homicidio involuntario que traté al principio de mi tesis y que ha servido para continuar el debate del daño moral puede aquí ilustrar un ejemplo: la quinceañera que falleció atropellada, si quisiera evaluar como bueno o malo al chofer que le fallaron los frenos, no podría calificar ese acto, pues tendría que calificar la voluntad misma de ese hombre. La voluntad es lo único que puede ser bueno o malo.

El problema que surgiría sería entonces ¿en qué consiste una voluntad buena? ¿a qué se llama buena voluntad?, Kant advierte que todo acto voluntario se presenta a la razón en forma de imperativo, el acto al momento de comenzar se presenta en forma de mandamiento: 'haz esto o lo otro'. Estos imperativos Kant los divide en dos: imperativos hipotéticos e imperativos categóricos.

La forma del imperativo hipotético, es la que consiste en sujetar el mandamiento, el imperativo mismo a una condición. Si haces esto te pasará aquello'.

Los imperativos categóricos en cambio, no están sujetos a ninguna condición, imperan incondicionalmente, de un modo absoluto. "No matarás". "amaras a tu padre" etc. Todos los mandamientos conocidos.

¿A cuál de esos dos tipos de imperativos corresponde al que llamamos moral? y aquí el filósofo hace una distinción entre lo que llamamos moralidad y legalidad. pues 'la legalidad de un acto

voluntario consiste en que la acción efectuada por él sea conforme y éste ajustada a la ley, para que sea moral'; no basta que una acción legal, para ser moral, es menester que algo acontezca no en la acción misma en concordancia con la ley, sino en el instante que antecede a la acción, en el ánimo o intención del que la ejecuta. Si una persona ajusta sus actos perfectamente a la ley, pero los ajusta porque teme al castigo correspondiente o porque desea la recompensa, entonces, la voluntad íntima de esa persona no es moral; cuando una conciencia se resuelve a hacer lo que hace por un interés o por temor, entonces, según Kant, se pierde el valor moral. En cambio, un acto tiene pleno valor moral, cuando una persona lo determina, lo verifica antes de realizarlo, es entonces un acto moral.

Para Kant, una voluntad es plenamente pura moral, valiosa, cuando sus acciones están regidas por imperativos auténticamente categóricos. Pues, un imperativo categórico puede ser convertido hábilmente en hipotético, cuando la conciencia en vez de escuchar la voz moral, escucha el miedo a la pena en el 'no matarás', pues la prisión o la pena de muerte, dependiendo la legislación, influyen en el sujeto y determina sus actos.

Una acción denota una voluntad pura y moral, cuando es hecha no por consideración al contenido empírico de ella, sino simplemente por respeto al deber, como imperativo categórico y no como imperativo hipotético. Más ese respeto al deber es la consideración a la forma del 'deber', sea cual fuere la forma y

el contenido ordenado por ese deber. De aquí Kant saca la fórmula conocida como la ley moral universal: 'obra de manera que puedas querer que el motivo que te ha llevado a obrar sea una ley universal'. Esa exigencia de que la motivación sea una ley universal, vincula a la moralidad con la forma pura de la voluntad, no con su contenido.

Hay que distinguir también entre lo que es la autonomía y heteronomía de la voluntad. La voluntad es autónoma cuando ella se da a sí misma su propia ley; es heterónoma cuando recibe pasivamente la ley de algo o de alguien que no es ella misma. Todas los tipos de moral conocidas, son heterónomas, ¿por que el hombre se ajusta su acción?, todas las éticas de recompensas y de penas son heterónomas, solamente es autónoma aquella formulación de la ley moral que pone en la voluntad misma el origen de la propia ley. , lo que obliga a que la ley no sea de contenido empírico, sino que su contenido sea puramente formal. Lo que lleva a indicar que la ley tiene únicamente que ordenar, sin premiar o dar pena al acto realizado, en lo universal y necesario y no en lo empírico o metafísico de una ley 'obra de tal manera que el motivo, el principio que te lleva a obrar, puedas tú querer que sea una ley universal'.

Es aquí necesario hacer énfasis en lo siguiente, para que una conciencia pueda escoger, es necesario que exista la libertad de elección, la libertad de la voluntad. Es un ser en sí, lo que la lleva a escapar de la razón pura, del conocimiento científico, es la voluntad de un acto de valoración, haciendo un mundo diferente del mundo de los fenómenos, al mundo del ser, aparece

el mundo de las valoraciones, en el mundo de la conciencia humana, el mundo del deber ser.

Dentro del mundo de la conciencia humana, no podemos aplicar las categorías del espacio y del tiempo que se aplican al mundo del conocimiento científico, aquí no existe el tiempo porque no existen los fenómenos, y tampoco existe el espacio.

Dentro de nuestra vida concreta, en el mundo de los fenómenos, para que se cumpla íntegramente la ley moral es preciso que cada vez más, de modo progresivo, como quien se acerca a un ideal de la razón pura, el dominio de la voluntad pura y libre sobre la voluntad psicológica determinada sea cada vez más íntegro y completo, si el hombre pudiera liberarse y dependiera sólo de la ley moral, se cumpliría el ideal que Kant llama 'la santidad'.

Ese ideal ve impedida su realización en el mundo fenoménico, dentro de él no pueden existir las cosas en sí, lo metafísico, pero, en cambio, dentro del otro mundo, dentro del mundo del deber ser, dentro de él sí puede existir ese ideal. Eso es todo cuanto contiene nuestra creencia inmovible en la inmortalidad del alma.

La existencia en Dios viene igualmente traída por las necesidades evidentes de la estructura inteligible moral del hombre.

La característica de nuestra vida moral, concreta, en este mundo fenoménico, es la tragedia, el dolor, el desgarramiento fenoménico profundo, que produce en nosotros esa distancia, ese abismo entre el ideal y la realidad. La realidad fenoménica está regida por la naturaleza, por el engarce natural de causas y efectos, que son ciegos para los valores morales. Pero nosotros no somos ciegos para los valores morales, sino lo contrario, los percibimos y encontramos que en nuestra vida personal, en la vida personal de los demás, en la vida histórica, esos valores morales, la justicia, la belleza, la bondad, no están realizados. En nuestra vida nos encontramos con que quisieramos ser santos, pero no lo somos, sino que somos pecadores. Quisieramos que la justicia fuese total y plena, pero, muchas veces prevalece la injusticia y el crimen.

Por lo anterior, es necesario que exista en esa disparidad entre lo que es y lo que se desea dos mundos distintos, el mundo de lo que es, como un mundo fenoménico y el mundo metafísico de lo que se desea que deba ser. Y justamente la unión entre esos dos mundos tan distintos la da Dios.

Dios es pues, quien une al mundo físico, al mundo real con el mundo metafísico, entre lo no existente y lo que se considera existente.

La interpretación o la Crítica de la razón práctica se basó en el maestro García Morente *59.

*59 GARCIA MORENTE, MANUEL; LECCIONES PRELIMINARES DE FILOSOFIA; Editorial Edesa; 14a Edición; México D.F.; 1983; pp 206-224.

D) DE VUELTA A LO HUMANO (NIETZSCHE).

Sin duda alguna la concepción filosófica cambio después de la obra de Nietzsche, quien trata de desenmascarar a los filósofos sacerdotes, que son aquellos filósofos que buscan todavía la verdad, como si fuera un dios, el ser en sí, los juicios sintéticos a priori, todos aquellos pensadores que nos han alejado de lo verdaderamente humano, de aquello demasiado humano.

Vivimos en un mundo en donde nos han cambiado los valores, de tal forma que ahora llamamos bueno a lo malvado y llamamos malvado a lo bueno, ¿cómo ocurrió esto?, Nietzsche realiza una genealogía de la moral, lo que definió Alberto Constante como "un leer entre líneas"*60, lo que no dice la historia, lo que se ha perdido y es rescatado por el filósofo alemán, pues antes, se llamaba buenos a los nobles, a los poderosos, a los hombres de posición superior y elevados sentimientos "quienes se sintieron y se valoraban a sí mismos y a su obrar como buenos, o sea como algo de primer rango, en contraposición a todo lo bajo, abyecto, vulgar y plebeyo"*61. Este es el origen de la antítesis bueno y malo.

Y la anterior deducción la hace Nietzsche, porque estudia desde el punto de vista filológico la palabra bueno y malo en distintas lenguas, en donde lo bueno era lo elevado, lo

*60. CONSTANTE, ALBERTO; APUNTES DE CLASE; Facultad de Filosofía y Letras, UNAM; 1991-2.

*61. NIETZSCHE, FRIEDRICH; LA GENEALOGÍA DE LA MORAL; Alianza Editorial; Primera Reimpresión; México; 1989; pp 33.

privilegiado, los que mandan en oposición a lo malo, que es plebeyo, bajo, vulgar, mentiroso.

Y son precisamente los sacerdotes quienes nos han hecho odiarnos, por su debilidad, ellos no quieren a su cuerpo, lo desprecian, desprecian también el conocimiento por los sentidos, odian al hombre noble, fuerte, y dice nuestro autor 'la forma sacerdotal de existencia, es donde el hombre en general se ha convertido en un animal interesante, que únicamente aquí es donde el alma humana ha alcanzado profundidad en un sentido superior y se ha vuelto malvada 'y éstas son, en efecto, las dos formas básicas de la superioridad poseída hasta ahora por el hombre sobre los demás animales!...'*62

Nietzsche atribuye a los judíos este cambio, pues ellos son el pueblo eminentemente sacerdotal, y es el sacerdote el débil. el malo, él odia su cuerpo, odia además al fuerte y desea vengarse del fuerte, del bueno, lo cual, logra a través del engaño, creando al dios y siendo ellos los que hablan en el nombre de dios, su dios y ellos han derrotado al hombre fuerte al decirnos 'a saber, que con los judíos comienza en la moral la rebelión de los esclavos: esa rebelión que tiene tras sí una historia bimilenaria y que hoy nosotros hemos perdido de vista tan solo porque -ha resultado vencedora...'*63.

Pues antes el fuerte hacía guerras, destrozaba, y por ello era odiado, porque era fuerte. Como en el caso de las ovejas y el

* 62. Idem cita pp 38.

* 63. Idem cita pp 40.

aguija, cita Nietzsche 'el que los corderos guarden rencor a las grandes aves rapaces es algo que no puede extrañar: sólo que no hay en esto motivo alguno para tomarle a mal a aquellas que arrebatan corderitos. Y cuando los corderitos dicen entre sí <<estas aves de rapina son malvadas; y quien es lo menos posible un ave de rapina, sino más bien su antítesis, un corderito, ¿no debería ser bueno?>>, nada hay que objetar a este modo de establecer un ideal, excepto que las aves rapaces miraran hacia abajo con un poco de sorna y tal vez diran <<nosotros no estamos enfadadas en absoluto con esos buenos corderitos, incluso los amamos: no hay nada más sabroso que un tierno cordero>>'*64.

Es así, como los débiles odiarán a los espíritus fuertes, nobles y luego tomarán el poder a través del engaño y crearán nuevos valores, de tal suerte, el que no ataque, el que no salda cuentas, el que no sea violento, el que no ofende a nadie, el que remite la venganza a dios, el que evita todo lo malvado ese es el bueno y los valientes, los nobles, los que atacan, esos son los malos, los malvados, en lo que Nietzsche llamará 'la transvaloración de todos los valores'.

¿Cómo se le hace al hombre memoria?, pues antes, el hombre no recordaba, por el contrario, olvidaba, Nietzsche descubre que es el hombre sujeto de derecho, el hombre que compra y vende, el hombre que cambia, el hombre que tiene obligaciones es el que recuerda, pero, esto le cuesta dolor y sangre, y aquí el filósofo nos invita a asomarnos a las penas, a los códigos

* 64. Idem cita pp 51.

penales de la antigüedad 'caer la piedra sobre la cabeza del culpable, el empalamiento, el hacer que los caballos desgarran o pisoten al reo, el descuartizamiento, el hervir al criminal en aceite o vino, desollar, el arrancar la carne del pecho etc.'*55. Pues antes, no existía la culpa tal como hoy la conocemos. La pena se daba por colera, así como los padres a los hijos, pero no, vivimos en forma kafkiana, no sabemos cual es nuestra culpa, vivimos buscando porque estamos condenadas, como en 'El Proceso', viviendo lo que Alberto Constante definía como 'La vida culpígena'*66, usando las palabras del cristianismo 'desde que nacemos, nacemos con pecado', ese pecado que nos corretea desde el nacimiento, el pecado que debemos pagar por lo que no hicimos, por lo que hicieron nuestros padres y los padres de nuestros padres y así, hasta llegar al primero, todas somos culpables; Nietzsche al hacer la genealogía de esta culpa, la encuentra en la religión, y precisamente son los débiles, quienes utilizan este argumento para someter a los nobles, Nietzsche hace un llamado y una invitación para olvidar esa culpa milenaria, para liberar al hombre de esa carga, por eso 'el super hombre no tiene memoria'.

La vida es un teatro y cada uno de nosotros representamos nuestro papel, todo es comedia y cada uno posee su máscara o sus máscaras, en la antigüedad esto estuvo más arraigado, no podía esperarse ser feliz, sin los ojos de los espectadores, del mismo modo el dolor era un espectáculo, al hombre se le condena a sufrir cuando no paga su deuda y entonces el acreedor gozará de

* 55; Idem cita pp 71.

* 66; CONSTANTE; ALBERTO; APUNTES DE CLASE; Facultad de Filosofía y Letras, (Colegio de Filosofía) Ética, U.N.A.M.; 1991-2.

ese sufrimiento, ¿quien no se deleita hoy al ver sufrir a su deudor moroso?, dentro del sufrimiento hay goce, Nietzsche se pregunta ¿cómo puede ser una satisfacción el hacer sufrir?. La crueldad constituye en alto grado la gran alegría festiva de la humanidad más antigua, "e incluso se halla añadida como ingrediente a casi todas las alegrías". y continúa más tarde "ver sufrir produce bienestar; hacer-sufrir, mas bienestar todavía - esta es una tesis dura, pero es un axioma antiguo, poderoso, humano.- demasiado humano, que, por lo demás, acaso suscribirian ya los monos; pues se cuenta que, en la invención de extrañas crueldades, anuncian ya en gran medida al hombre y, por así decirlo, lo <<preludian>>. Sin crueldad no hay fiesta; así lo enseña la más antigua, la más larga historia del hombre -y también en la pena hay muchos elementos festivos!"*67.

Antes la vida era más jovial. cuando el hombre no se arrepentía de sus instintos, cuando no había pesimistas. Así, en ese teatro humano deseoso de espectadores el hombre inventa los dioses "para poder expulsar del mundo y negar honestamente el sufrimiento oculto". Y así en ese mundo de obligaciones y penas, pronto todo tuvo su precio, pronto se pudo comprar también el sufrimiento, "todo puede ser pagado".

La justicia tenía su precio, pero, la justicia se daba entre iguales, entre poderosos se podía pactar, entre los desiguales no puede haber pacto porque uno esta mas alla del derecho.

* 67. NIETZSCHE, FRIEDRICH; LA GENEALOGÍA DE LA MORAL; Alianza Editorial; Primera Reimpresión; Mexico; 1989; pp 76.

Aquí Nietzsche hace una acotación, no hay que confundir a la justicia con la venganza, 'como si la justicia fuera sólo, en el fondo, un desarrollo ulterior del sentimiento de estar-ofendido'.*68. Ya que hay que diferenciar los afectos reactivos del sí a la vida, el filósofo alemán critica fuertemente el resentimiento, el cual, es un sentimiento bajo, un sentimiento de los esclavos, gracias a esa transvaloración de todos los valores, vivimos actualmente 'la moral del resentimiento'.

Desde este punto de vista, el hombre activo, el hombre agresivo, asaltador 'esta siempre cien pasos más cerca de la justicia que el hombre reactivo'*69.

Pero, existe una potestad suprema que es la que impone la ley, la que establece la ley, y todo lo que esta permitido conforme a ella será justo y ella misma indicara lo que debe aparecer como injusto, sin poder hablar de lo justo o de lo injusto en sí, ya que carece de todo sentido y 'ofender, violentar, despojar, aniquilar no puede ser naturalmente <<injusto>> desde el momento en que la vida actúa esencialmente, es decir, en sus funciones básicas, ofendiendo, violando, despojando, aniquilando, y no se la puede pensar en absoluto sin ese carácter'*70.

¿Cual es el origen de la pena?, los historiadores descubren una finalidad cualquiera, por ejemplo, la venganza o la

* 68. Idem cita pp 84.

* 69. Idem cita pp 85.

* 70. Idem cita pp 86 y 87.

intimidación, pero Nietzsche ve en ella algo distinto, ve que una voluntad de poder se ha ensombrecido de algo menos poderoso, hay que distinguir en ella dos sentidos, lo relativamente duradero, el uso, el acto, el drama, es decir, el procedimiento / lo fluido en ella, el sentido, la finalidad, la expectativa vinculados a la ejecución de tales procedimientos. Pero el sentido de pena es múltiple, entendemos por pena infinidad de cosas (como impedimento de un daño ulterior, como pago al damnificado, como aislamiento de una perturbación del equilibrio, como inspiración del temor, como una especie de compensación por las ventajas disfrutadas hasta aquel momento por el infractor etc). La pena busca despertar en el culpable el sentimiento de culpa, es el instrumento de la reacción anímica denominada << mala conciencia >>. Y así durante años los malechores como algo que había ocurrido mal y no la conciencia del deber, pero, ¿qué ocurre cuando la pena se vuelve interna, cuando ya no se exteriorizan los sentimientos todos los instintos que no se deshogan hacia afuera se vuelven hacia adentro - eso es lo que yo llamo la interiorización del hombre: únicamente con esto se desarrolla en él lo que más tarde se denomina su << alma >>*71. Y con ella se introduce la dolencia más sinistra que ha padecido la humanidad, esa enfermedad que el filósofo llama 'el sufrimiento del hombre por el hombre, por sí mismo resultado de una separación violenta de su pasado de animal, resultado de un salto y de una caída'*72. Y por eso el hombre vive la vida del azar, la vida de las jugadas inesperadas, la vida que el maestro Constante denominaba 'La vida faústica'.

* 71. Idem cita pp 96.

* 72. Idem cita pp 97. .PA

El Estado es pues, resultado de una horrible tiranía 'como una maquina trituradora y desconsiderada' que amazo al pueblo, haciendolo maleable, haciendolo una forma, Nietzsche destruye asi la teoria del contrato social y lo llama 'fantasia', pues el que manda no tiene que ver nada con contratos, quien manda es por naturaleza el señor, el despotico y tirano, no el convenido. Y esos criterios caben perfectamente en las democracias modernas, en donde el pacto social existe solo en los libros, en México la democracia es la peor de las fabulas escritas, quien gobierna es el que tiene el poder, quien es colocado ahi por las 'fuerzas vivas', el titere economico, pues continuando con Nietzsche, el señor es el noble, hoy nos gobiernan los debiles, sin embargo, se hacen llamar los fuertes por la transvaloracion de todos los valores, y esto opero de igual forma en la moral, pues esa conciencia, esa alma que se le forjó al hombre, luego es la que va a destruir al hombre fuerte.

¿Cómo inicia la enfermedad de la mala conciencia? y aqui nuestro genealogista descubre que esa patologia es por la deuda, por lo que le debemos a nuestros antepasados y que hay que pagarselo con sacrificios y obras, pero esa deuda crece constantemente y el temor es mayor, acabando asi el antepasado adorando a su creador, a su dios, y esa deuda no deja de crecer, sigue aumentando durante milenios, hasta llegar al monoteismo, la llegada del dios cristiano ha hecho de la culpa el sentimiento máximo, el dios que sacrifica su vida para pagar la culpa del hombre. En el sentido opuesto, aquel que no tiene culpas, aquel que es libre con sus antepasados es el ateo 'una especie de segunda inocencia', y diria Nietzsche 'aqui hay enfermedad, no

hay deuda, la más terrible enfermedad que hasta ahora ha devastado al hombre*14». Y sólo se podrá curar el hombre del futuro, el hombre libre que devuelva a la tierra la esperanza el anticristo y antinihilista, 'el vencedor de dios y de la nada -alguna vez tiene que llegar... -Mas ¿qué estoy diciendo? Basta! Basta! En este punto sólo una cosa me conviene, callar: de lo contrario atentaria contra algo que unicamente le esta permitido a uno más joven, a uno más <<futuro>>, a uno más fuerte que yo, -lo que unicamente le esta permitido a Zaratustra, a Zaratustra el ateo...'*73.

E) CONCLUSION

1.- Tratar de definir a la moral nos mete en serios aprietos por no poder tener una definición a la cual apegarnos extractamente, ya que hablamos de una palabra 'moral' que se refiere al hombre, a su comportamiento interno, a las leyes que rigen su yo, su verdadero yo, el yo que quiere ser y que se topa con el otro, con la sociedad, con los otros hombres que le imponen formas de ser, comportamientos externos, formas de pensar, que lo moldean y lo hacen inofensivo, lo hacen. El problema es tratar de definir algo humano es que no sabemos siquiera que es lo humano, que es un hombre, ¿qué somos?, para poder decir, como es el ser que nos gobierna internamente, las leyes que lo mandan, la moral individual o si se trata de una moral social.

2.- Platon sirvió de primera inspiración, en dos de sus diálogos LA REPUBLICA y FEDON, la República muestra el mundo de las ideas el Haidos, lo perfecto, el ser en sí, el bien en sí, lo justo, lo bello y de alguna forma la idea del filósofo para traer a este mundo la perfección en el mundo gobernado por filósofos, quienes son los indicados, pues ellos conocen lo bueno, lo justo y lo bello, es decir, las ideas puras, la verdadera moral.

3.- Pero, existe otro lado de Platón en el Fedón, en donde niega que la perfección se da en este mundo, pues jamás lograremos las ideas puras en este mundo y si las lograremos en el más allá, cuando muramos, entonces hay que prepararnos para morir en esta vida, hay que despreciar los placeres y hay que amar lo divino,

el alma, la cual es inmortal cuando pertenece al filósofo, quien desprecia su cuerpo, el cual es pasajero, mentiroso y ama el alma que es verdadera. Una moral divina, que odia los placeres y ama lo inmortal. Una moral de sacerdotes.

4.- Kant creó en cambio en la existencia de imperativos categoricos, a fin de descubrir normas que sirvan de leyes universales, como el "no mataras", las cuales normen la conducta de los hombres, habiandonos del mundo del ser y del deber ser, el cual en unido gracias a Dios. La moral kantiana es parecida a los mandamientos de moises, solo que aqui se descubren gracias a la razon.

5.- Para Nietzsche la moral tiene que ser construida por el propio hombre, el cual tiene que destrozarse primero a todos sus idolos, el cual tiene que matar a dios y rescatar al hombre, al super hombre, pues nuestra moral actual a sido invertida y llamamos bueno a lo que antes era malvado y nombramos malvado a lo que antes era bueno, ya que los débiles ganaron en la historia gracias al resentimiento, siendo los judios los principales ganadores, pues ellos siempre estuvieron gobernados por sacerdotes, quienes infundieron el sentimiento de culpa en el hombre, una culpa que se volvió impagable con Jehova y que tiene su maxima expresion con Jesús de Nazaret, solo se puede salvar al hombre libre, el hombre que ama su cuerpo, el que se ama y no se desprecia, el ateo. Verdaderamente dificil resulta sacar una conclusion de la filosofia nietzschiana sin malinterpretar al filosofo, pues se combierte en una forma de vida, más que en una

conclusión, y el autor de esta tesis recomienda asomarse mas a él pues les tiene reservada una sorpresa, como en el Zaratustra, cuando dice 'vosotros no sigan a su maestro, traicionenlo y combiertanse en vuestro propio maestro'.

5.- A la única conclusión que puedo llegar respecto de la moral, es que no hay ninguna conclusión de lo que es moral, y si alguien encuentra la suya, temo decirle que es solo suya, de nadie más, hay una moral en cada hombre que piensa y dentro de cada hombre que piensa hay una moral para cada acto que realiza, lo importanten aquí es ser, como quieran ser, sin que les impongan normas morales, lo importante es volvernos legisladores de nuestras propias normas, constructores de nuestro propio ser.

CAPITULO III DEL DADO MORAL

EN MEXICO (HISTORIA).

A) EL CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871, dedica un capítulo a la computación de la responsabilidad civil, y en los varios casos preve, solo estima los daños y perjuicios patrimoniales y establece en principio que cuando se reclama el valor de una cosa se pagará, no el de afectación, sino el común que tendría, el maestro Manuel Borja Soriano dice que "en la exposición de motivos del mismo código, se dice que la estuprada no tiene derecho a exigir ninguna reparación pecuniaria a título de daños y perjuicios, porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla"⁷⁴ de lo que podemos deducir que en este código no se reconoce al daño moral.

Las excepciones que apunta el maestro Borja Soriano, son en el sentido de que se pruebe que el probable responsable se haya propuesto destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en su afección. Entonces sí, se valorará la cosa en base al precio estimativo que posee, esto, sin que exceda de la tercera parte más que tuviera en común.

El maestro Borja Soriano hace una anotación también en el siguiente sentido "si los golpes o heridos causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo o el herido o el golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado o deforme, por esa causa tendra derecho no sólo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que

* 74 . BORJA SORIANO, MANUEL; TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Editorial Porrúa; Mexico; 1989; pp 373.

como indemnización señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada o deforme*75. Y continua el maestro de referencia 'El Código Civil, entre los artículos que dedica a la responsabilidad civil contractual, contiene uno, el número 1471, en el que establece una disposición análoga a la del artículo 317 del Código Penal'*76.

* 75. Idem cita.
* 76. Idem cita.

B) EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El artículo 1580 establece 'se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación'*77. En tanto que por perjuicio estima el artículo 1581 'se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación'*78.

De lo que podemos deducir, que tampoco en este código existe el daño moral, pues la definición se limita únicamente al daño material, no apareciendo el tema de esta tesis. Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, pero como un caso de excepción.

* 77. OCHOA OLVERA, SALVADOR; LA DEMANDA POR DAÑO MORAL; Editorial Mundo Nuevo; México; 1991, pp 24.

* 78. Idem cita.

C) EL CODIGO CIVIL DE 1884.

En su artículo 1464 establecía 'Se entiende por daño la pérdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación'79. y por perjuicio establecía en el artículo 1465 'Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido por el cumplimiento de una obligación'80.

Como puedo apreciar en este estudio, tampoco en el Código que cito con anterioridad contiene la disposición de daño moral en forma expresa existiendo sola, como en el caso anterior, en forma de mera excepción.

* 79. Idem cita pp 26

* 80. Idem cita.

D) EL CODIGO CIVIL DE 1928.

En su primera época el artículo 1916 establecía "Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928"*81.

Del artículo anteriormente mencionado el maestro Borja Soriano comenta que "la primera parte de este artículo procede de los artículos 47 y 49 del Código Suizo de las obligaciones"*82.

El texto de ese artículo, limita mucho al daño moral, pues si bien, aparece por vez primera el daño moral, por otro lado éste se encuentra supeditado al importe de la responsabilidad civil, si no existe un daño patrimonial, no existirá tampoco un daño moral y el mismo se limitará a las dos terceras partes de ese daño material.

* 81. Idem cita pp 27.

* 82. Borja Soriano, Manuel; TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Editorial Porrúa; México; 1989; pp 374.

E) CONCLUSION.

En el Código Civil de 1928, en su primera época del artículo 1916 aparece por vez primera el daño moral reglamentado en forma expresa, ya que en los Codigos Civiles de 1870 y 1884, aparecian casos excepcionales de daños morales, y solo cuando se probaba que el daño iba a encaminado a causar malestares en la estimacion de esa cosa querida, lo cual era verdaderamente grave para nuestra legislacion. Por otro lado, es bueno que haya aparecido por primera vez el daño moral en forma expresa, pero, debilita a esta disposicion estar supeditada a lo que resulte del daño material. Lo cual es confundir esos dos tipos de daños.

Regresamos al caso de la quinceañera planteado al principio de esta tesis, es lamentable que su familia se viera beneficiada con solo dos terceras partes del monto gastado durante el funeral como indemnizacion por el daño moral

El caso de la mujer que fue publicada su fotografia posando para la revista de romances baratos, ella no sufrio dinero alguno por esa fotografia, así que con base en esta disposicion no podria solicitar ningún peso como daño moral.

El señor que quizo contratar un seguro de vida y que le fue negado, según el médico del seguro, a causa de sida, cuando le informaron que estaba sano, si demostraba todo el dinero que habian perdido sus negocios a causa del descuido, podia reclamar dos terceras partes de esas pérdidas.

En el siguiente capítulo analizaré las reformas hechas al artículo 1916 y la creación del artículo 1916 bis, incluiré algunas tesis y jurisprudencia actualizada, a fin de conocer las resoluciones y avances que ha tenido esta materia en la aplicación de casos concretos.

**CAPITULO IV DE LOS ARTICULOS
1916 y 1916 bis
DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

INICIATIVAS DEL EJECUTIVO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

-El C. Secretario Everardo Gámiz Fernández:

Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- México, Distrito Federal- Secretaria de Gobernación.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- Presentes.

Por instrucciones del C. Presidente de la Republica y para los efectos constitucionales, con el presente envio a ustedes Iniciativa de Reforma a los Articulos 1916 y 2116 del Codigo Civil para el Distrito Federal, documento que el propio Primer Mandatario somete a la consideracion del H. Congreso de la Union por el digno conducto de ustedes.

Reitero a Ustedes en esta oportunidad las seguridades de mi consideracion distinguida.

Sufragio Efectivo, No Reeleccion.
Mexico, D.F. a 3 de diciembre de 1982.

Año del general Vicente Guerrero.

El Secretario, Licenciado Manuel Barlett U.

CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Presente.

La necesidad de una efectiva renovación moral de la sociedad exige, entre otras medidas, adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad, garantizando mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convivencia en la que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra el honor o reputación.

Bajo la denominación de los derechos de la personalidad se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad y que el derecho positivo debe reconocer y tutela adecuadamente mediante la concesión de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los

terceros, el cual, dentro del derecho civil, deberá traducirse en la consecución de un derecho subjetivo para obtener la reparación en caso de transgresión.

La reparación de daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos pasados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral solo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo considera que no hay responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en la materia de responsabilidad por daño moral es necesario ampliar las hipótesis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos de que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se ataca a una

persona atribuyéndole supuestos actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores morales de la sociedad.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a ese Honorable Congreso, por el digno conducto de ustedes, la presente.

B) ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

En la reforma publicada en el diario oficial el día treinta y uno de diciembre de 1982, se modificó el artículo 1916 del Código Civil, apareciendo de la siguiente forma "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original*83.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.*84.

1.- La primera pregunta que surgiría aquí, es la relativa a los sentimientos, que son los sentimientos, ir a un diccionario de la lengua no se me hizo apropiado, sin embargo, un diccionario filosófico nos dice: 'El término puede significar: 1) lo mismo que emoción, en el significado más general o cualquier tipo o forma superior de emoción; 2) opinión, en el sentido en que se dice 'tengo el sentimiento de que algo no anda bien', para significar una opinión que se considera exacta, pero de la cual por el momento no se sabría dar justificación. 3) la fuente de las emociones, o sea el principio, la facultad o el órgano que preside las emociones mismas y las cuales dependen, o bien la categoría en la cual entran.

Este sentido tiene actualmente la palabra en el uso corriente, cuando, por ejemplo, se opone el sentimiento a la razón (considerada, en cambio, como el órgano o la facultad de conocimiento objetivo) y en frases como ésta: "La política no se nace con el sentimiento". Este uso encuentra su justificación en una tradición filosófica relativamente reciente, o sea, en la de la filosofía moderna. En efecto, la filosofía antigua y medieval no conoce el sentimiento como fuente o principio de afecciones, afectos y emociones y, por lo tanto, no adapta como categoría para ordenar y clasificar las afecciones del alma. Ni la psicología platónica, que distingue un alma racional, un alma concupiscente y un alma irascible (Rep., IV, 12-15), ni la psicología aristotélica, que distingue un principio vegetativo, un principio sensitivo y un principio intelectual (De An., II, 2), reconocen una fuente y un principio autónomo de las emociones, que se reporten entre las diferentes divisiones o principios admitidos, sin excluir el racional o intelectual. Lo mismo sucede en la filosofía medieval, que sigue las huellas de la psicología aristotélica. En realidad, el reconocimiento de una fuente o principio autónomo de las emociones se relaciona con el reconocimiento de la subjetividad humana como algo irreducible a un conjunto de elementos objetivos o subjetivables, o modificaciones pasivas producidas por tales elementos. Este reconocimiento caracteriza los comienzos de la filosofía moderna y es, como se sabe, fruto del cartesianismo.

Los supuestos de este reconocimiento se deben buscar en la línea de pensamiento que va de Pascal y los moralistas franceses e ingleses (La Rochefoucauld, Vauvenargues y Shaftesbury) a Rousseau y Kant y culmina en este último, es decir, en la misma dirección (que ha llevado a la elaboración del concepto de pasión, como emoción dominante y a la noción de gusto que está estrechamente ligada a la de sentimiento. El sentimiento, el corazón, el espíritu de fineza, fueron las expresiones adoptadas por Pascal para indicar el principio o el órgano de las emociones, en cuanto se diferencia del principio o del órgano de los razonamientos y es irreducible al mismo. 'Los que están habituados a juzgar con el sentimiento - dice Pascal- nada comprenden de las cosas del razonamiento, porque quieren penetrar rápidamente en la cuestión con una ojeada y no están acostumbrados a buscar los principios. Y los demás, por el contrario, habituados a razonar mediante principios, no comprenden nada de las cosas del sentimiento porque buscan los principios y no pueden aprehenderlos con una sola ojeada' (Pensees, 3). Al sentimiento o al corazón se debe la misma certeza de los principios primeros del razonamiento humano (los principios se sienten, las proposiciones se deducen y en cada una de estas dos formas existe la certeza, aunque sea lograda por caminos diferentes). Y al sentimiento y al corazón está confiada la verdadera religiosidad, a la cual el razonamiento solo puede acercarse y solo puede proporcionar la espera (Ibid., 282). A la elaboración y al reconocimiento de la categoría del sentimiento

contribuyeron después los moralistas ingleses y franceses ya mencionados, acentuando la parte dominante de las emociones en la vida del hombre. En fin, es necesario recordar que el retorno a la naturaleza sostenido por Rousseau como instrumento adecuado para liberar al hombre de los males producidos por los artificios sociales y para llevarlo a la bondad originaria, es entendido por él como retorno al primitivo sentimiento natural. El sentimiento natural es un instinto, una tendencia originaria, que lleva al hombre hacia el bien y que cuando no es alterada, agudizada o bloqueada, lo mantiene y lo hace regresar en el bien mismo. En estas famosas tesis de Rousseau está quizá el nacimiento de la categoría del sentimiento como principio por sí mismo de la vida espiritual. Pero el primero en teorizar filosóficamente esta categoría, incluyéndola en una nueva tripartición de los poderes o de las facultades espirituales, fue probablemente Kant. En tanto que Wolff (y siguiendo sus huellas, los wolffianos) admitía solo dos actividades fundamentales del espíritu humano, el reconocer y el querer (objetos de las dos ramas de la filosofía, la teórica y la práctica), Kant reconoció un tercer poder o facultad, el del sentimiento 'todos los poderes o facultades del alma -dice Kant (Crit. del juicio, Introd., III)- pueden ser llevados a tres, que no se dejan reducir a un principio común: el poder cognoscitivo, el sentimiento del placer o del dolor y el poder de desear'.

El sentimiento del placer o del dolor debe insertarse entre el poder cognocitivo y el poder de desear y se le debe reconocer un propio principio autónomo, que Kant denomina facultad judicativa (véase). El sentimiento es así el campo propio de la crítica de la facultad de juicio, como la facultad de desear es el campo mismo de la crítica de la razón práctica. Kant caracteriza el sentimiento como el aspecto irreduciblemente subjetivo de toda representación. Dice (ibid., VII): 'Lo que hay de subjetivo en una representación y que, en efecto, no puede resultar una parte de la conciencia es el placer o el dolor ligado a la representación. Ya que a través de ellos no conozco nada del objeto de la representación, si bien ellos pueden ser el efecto de cualquier conocimiento'. Conforme a esta reivindicación de la autonomía del sentimiento como categoría espiritual, Kant divide la primera parte de su Antropología pragmática, parte destinada al 'modo de conocer interno y externo del hombre', en tres libros, dedicados al poder cognocitivo, al sentimiento del placer y del dolor y al poder apetitivo, respectivamente. A su vez, el segundo libro está dividido en dos partes principales, la primera dedicada al sentimiento de lo placentero y del placer sensible en la sensación de un objeto' y la segunda dedicada al sentimiento de lo bello, o sea, al sentimiento en parte sensible, en parte intelectual, propio de la intuición refleja o del gusto'. Esta segunda parte recapitula en forma popular los resultados de la crítica del juicio, mientras que la primera contiene una serie de observaciones a cerca del sentimiento del placer y del dolor en relación con los datos de los sentidos (cf., así mismo, Met. en Sitten, Introd. i nota). .PA

Con ello el sentimiento hizo su ingreso oficial como categoría independiente, en la consideración filosófica del hombre, Hegel mismo lo acogió como una determinación del espíritu objetivo y lo definió como una afección determinada, pero determinada de modo simple, o sea, de manera tal que incluso si su contenido es sólido y verdadero (y no siempre lo es) adquiere la forma de 'particularidad accidental', Hegel agrega: 'cuando un hombre, discutiendo de una cosa, no apela a la naturaleza, al contenido de la cosa o por lo menos a la razón, a la universalidad del entendimiento y si a su sentimiento no hay más que dejarlo estar, porque de tal modo rechaza aceptar la comunidad de la razón y se recluye en su subjetividad aislada en su particularidad'. (Enc., 447). En este punto Hegel se enfrenta a la dirección literaria del romanticismo. En efecto, éste hizo del descubrimiento y de la exaltación del sentimiento su propia bandera, entendiéndolo en el sentimiento mismo la forma más íntima y, al mismo tiempo, más libre de la vida espiritual. Para los románticos sólo puede ser artista el que, como dice Friedrich Schlegel (Ideen, 13), 'tiene una religión suya, una intuición original de lo infinito. Esta intuición original de lo infinito es lo que los románticos denominan sentimiento. El sentimiento es, en otros términos, la manifestación de lo infinito, o sea de Dios mismo, a la intimidad de la conciencia. Por lo tanto, los rasgos que definen el sentimiento en la concepción romántica son dos: 1) su carácter de intimidad extrema, por el cual constituye lo que de más subjetivo hay en el sujeto; 2) su capacidad para

revelar el principio infinito de la realidad. Por este segundo aspecto, el sentimiento es entendido por los románticos, sucesivamente o a lo vez; como el órgano propio del arte, de la filosofía y de la religión lo considero Schlegel en cuanto juzgó que 'solo el sentimiento revela lo infinito' (reden [Discursos], II; esta tesis se ha presentado mas tarde de nuevo y ha sido definida con frecuencia. En tiempos recientes, el sentimiento fue considerado, por Gentile como órgano del arte (Filosofía dell' arte, 1931) ya que el arte es la 'pura, íntima, inexpressable subjetividad del sujeto pensante' y esto es, justo, el sentimiento en la doctrina del arte de Gentile, el sentimiento conserva todos sus rasgos románticos: es el infinito espiritual en la forma misma de su infinitud, o sea libre de determinaciones conceptuales necesarias y que constituye 'la subjetividad pura del sujeto' (Ibid., pp. 176 ss.); como tal, 'la infinitud del sujeto es su universalidad y, por lo tanto, esta por encima y mas allá de la diversidad empírica de los hombres en particular' (Ibid., p. 205). Pero tampoco la otra corriente del romanticismo del siglo XIX, el positivismo, fue ajena a la exaltación del sentimiento Comte, al al delinear los caracteres del futuro regimen sociocrático, esto es, del regimen dominado y dirigido por una corporación de filósofos positivistas, afirmó que este regimen estaria dominado por el sentimiento mas que por la razón y en el correspondencia, por lo tanto, un papel importante a las mujeres, que representan justamente el género afectivo del género humano (Politique positive, I, pp. 204 ss.) Sucederá así porque la moral de esta futura sociedad será el altruismo, pero un

altruismo desarrollado hasta el punto de crear inclinaciones o instintos benévolos que obren, como hace precisamente el sentimiento, ya sin necesidad de la reflexión. Las preocupaciones religiosas y morales de Comte le llevaron a insistir acerca del valor del sentimiento y a exaltar al sentimiento mismo en modo romántico.

Pero fuera del romanticismo y en contra de él, el sentimiento fue considerado como categoría fundamental de la vida espiritual, o sea como una de las facultades o poderes del espíritu. Y es curioso que mientras Kant había admitido, como se ha visto, la triple división del conocimiento, sentimiento y voluntad solo por un modesto, pero válido, motivo metodológico, o sea debido a que los tres grupos de fenómenos no se dejan reducir a un principio común, inmediatamente después de Kant esta división comienza a ser dogmatizada. Para Fries es ya un resultado inmediato de la observación de sí mismo (*Antropologie*, I, 1837, 4). Herbart, aún negando la doctrina de las facultades del alma y considerando que son más bien "conceptos de clase", según los cuales se ordenan los fenómenos observados, incluyó, sin embargo, entre tales conceptos de clase el de sentimiento. F. Benecke vio en el sentimiento las bases de la moral y de la religión, ya que esta última surge precisamente del sentimiento de la dependencia del hombre respecto a Dios, sentimiento justificado por fragmentariedad de la vida humana y por la exigencia de una completación que le puede llegar solamente de Dios (*System der Metaphysik und Religions-philosophie* [Sistema de

la metafísica y la filosofía de la religión], 1840). Rosmini considero el sentimiento como la conciencia de sí, que es el punto de partida y la base de todo conocimiento del alma (Psicología, 69).

La triple división de las facultades del espíritu en conocimiento, sentimiento y voluntad permaneció en la filosofía del siglo XIX como un esquema más o menos constante. A su difusión contribuyó mucho a la obra de Cousin, que hizo corresponder dicha división tres valores absolutos: lo verdadero, lo bello y el bien (Du vrai, du beau et du bien fue el título de la más conocida obra de Cousin, 1853). Y si se prescinde de las críticas de carácter metodológico a cerca de la oportunidad de semejantes esquemas rígidos de división para la consideración de los fenómenos espirituales, tal división es aún la más difundida y se ha incorporado al pensamiento común. Croce representa una excepción, ya que redujo las formas del espíritu a las dos ya admitidas por Wolff: la teórica y la práctica, como una crítica del sentimiento considerado como categoría espuria y ambigua. Croce vio en el sentimiento una palabra adaptada para denominar una clase de hechos psíquicos constituida según el método naturalista y psicológico una noción que ha ejercido una función negativa y crítica, en diferentes ocasiones, en la estética, en la historiografía, en la lógica y en la ética, oponiendo a interpretaciones muy limitadas y estrechas lo que de indeterminado y semideterminado permanecía fuera de tales indeterminaciones. El testimonio a que apela para rechazar esta

categoría, es el de la observación interior: 'Busque el que quiera en su espíritu y pruebe indicar solo un acto que sea algo nuevo y original, a diferencia de los indicados mas arriba [o sea los actos teóricos y prácticos] y que merezca la especial denominación de sentimiento (Fil. della pratica, I, I, c. 2). Pero este género de testimonio es sobremanera variable y esta fuera de cualquier norma y así, por ejemplo, a Fries y muchos otros la distinción entre sentimiento y las otras actividades espirituales les parece tan claramente apoyada por el testimonio interior como a Croce le pareciera desmentida por dicho testimonio. Y en realidad el uso de tales categorías, como sentimiento, actividad teórica, actividad práctica, puede ser discutido y, por lo tanto, limitado y regulado, solo a partir de análisis preciso de un grupo delimitable de fenómenos análisis que Croce ni siquiera intentó. Sin embargo, en la filosofía contemporánea tales análisis no faltan y se hallan entre las contribuciones menos discutibles a un positivo conocimiento del hombre en su mundo. Una de estas contribuciones (y entre las mas importantes) es la de Max Scheler, quien se basó en las palabras de Pascal: 'El corazón tiene razones que la razón no conoce', interpretandolas en el sentido no tan frecuente de la filosofía moderna y contemporánea, de que la razón debe de tener cierta condescendencia para el sentimiento e intentar responder a sus exigencias, sino en el sentido de que el sentimiento tiene sus propias leyes y sus propios objetos y constituye, de tal manera, un mundo con referencia al del conocimiento racional. Scheler comienza distinguiendo, de los simples estados emotivos que no tienen carácter intencional y que, por lo tanto, se refieren

inmediatamente a su propio objeto, el sentimiento originario e intencional que es, en cambio, una reacción particular al estado emotivo y consistente en el modo extremadamente diferente y cambiante de situarse frente al estado emotivo, o sea, afrontarlo, tolerarlo, gozarlo, sufrirlo, etc.,. Así por ejemplo un estado emotivo es el placer sensible que corresponde al carácter agradable de una comida, de un perfume, de un leve contacto. El sentimiento puro en cambio, consiste en las reacciones del yo frente a tal estado emotivo, gozarlo más o menos, o en tolerarlo, etc. De manera que en tanto que un estado emotivo vuelve a aparecer en el contenido fenomenico, un sentimiento puro vuelve a entrar en las funciones destinadas a aprehender tal contenido. Desde este punto de vista la actitud para sufrir o gozar nada tiene que ver con la sensibilidad, con referencia al placer y al dolor. El grado del placer o del dolor puede ser el mismo y sin embargo el sufrimiento o el gozo que tal placer o dolor tienen dos individuos o el mismo individuo en distintos momentos puede ser completamente diferente. Ahora bien, mientras que los estados emotivos se pueden referir solo indirectamente a los objetos o hechos que los provocan o cuyos signos se consideran, los sentimientos puros se refieren inmediatamente a un objeto específico, que es el valor. El sentimiento tiene como el valor, por lo tanto, la misma relación que hay entre la representación y su objeto, o sea la relación intencional. Si bien es necesario un acto de reflexión para relacionar un estado emotivo con el objeto del cual es signo o que consideramos lo haya provocado, el sentimiento se relaciona con su objeto específico, el valor, de modo inmediato, tal como

su cede, por ejemplo, cuando sentimos la belleza de las montañas nevadas en el atardecer. La relación intencional entre sentimiento y valor, por lo tanto, no tiene nada que ver con un nexo causal entre sujeto y objeto y es también independiente de la causalidad psíquica individual, esto es, de las leyes que regulan la vida psíquica del individuo. Y en efecto, cuando las exigencias de los valores no se satisfacen, nosotros sufrimos al no podernos alegrar con un acontecimiento cuando el valor de éste lo ameritaria, por ejemplo, o bien no podernos entristecer cuando lo requeriria la muerte de una persona amada, por ejemplo (Formalismus, pp. 260 ss.). De tal modo, según Scheler, el sentimiento abre acceso a un mundo de objetos que son tan reales como las cosas o los hechos que son los objetos de la representación, pero no tiene nada en común con ellos, porque no son ni cosas, ni hechos, sino valores. Scheler, por lo tanto, está de acuerdo con Kant y considera que el sentimiento no es un trozo de conocimiento, pero no está de acuerdo con él al no considerar que no tenga objeto alguno y, por lo tanto, carezca de carácter intencional. Las emociones sensibles están privadas de objetos y, por lo tanto, son puros estados emotivos solamente, en tanto que los sentimientos vitales y los psíquicos pueden siempre revelar un carácter intencional (o sea referirse a un objeto-valor) y los espirituales lo revelan necesariamente (para la distinción de los grados emocionales. El análisis de Scheler es muy importante porque arroja nueva luz sobre la vida emocional del hombre. Incluso ha servido, según el mismo Scheler, para la fundación de una verdadera y propia metafísica de los valores, que considera los valores no solo como simples objetos en el

sentido propio y restringido del término, sino como verdaderas y propias realidades, en el sentido en que se denominan reales las cosas, entidades y hechos, con la diferencia de que frente a toda otra cosa, entidad o hecho, los valores serían realidades últimas o 'absolutas'. Esta integración metafísica de un análisis aún tan meritorio, en su conducta y en sus conclusiones, puede suscitar muchas dudas acerca de su legitimidad. En efecto, se puede considerar que uno de los resultados del análisis es el de extender el significado de 'objeto' como término o fin de un acto intencional, de modo que no se denominan solo los objetos que puedan decirse reales en el sentido de tener las características de hechos o entidades subsistentes. En efecto, por realidad se entiende, de modo restringido y riguroso, al término de un proceso cognoscitivo susceptible de controlar y no hay razón para identificar la intencionalidad emotiva con la intencionalidad cognoscitiva y más bien el mismo Scheler da buenas razones en contrario. Si las cosas son así, o sea si la intencionalidad del sentimiento es diferente a la intencionalidad del conocimiento y son tan diferentes los respectivos objetos, la crítica formulada por Scheler a la dirección de la psicología contemporánea de negar 'la función cognoscitiva' de los sentimientos, pierde su base.

La psicología contemporánea, en efecto, admite la función de los sentimientos en el comportamiento vital del organismo y ve en ellos el anuncio de situaciones presentes o futuras, anuncio que permite afrontar tales situaciones del mismo modo en que un

dispositivo de alarmas pone en acción los medios para afrontar el peligro. Tanto como Scheler, Heidegger ha reconocido la importancia fundamental del sentimiento, que considera radicado en la sustancia misma del hombre, o sea en la estructura ontológica de su existencia. Heidegger denomina 'encontrarse' a la tonalidad emotiva del quehacer cotidiano del hombre y ve en esta tonalidad una manifestación esencial del ser del hombre en el mundo. 'En el estado de ánimo es siempre ya 'abierto' efectivamente el 'ser ahí' -dice (Sein und Zeit, 29; trad. esp.: El Ser y el Tiempo, México, 1962, F.C.E.)- como aquel ente a cuyo responsabilidad se entregó al ser ahí en su ser como el ser ahí ha de ser existiendo. El poder ser golpeado por la amenaza de las cosas o de los acontecimientos del mundo y el reaccionar frente a esta amenaza con el miedo o con la intrepidez es, según Heidegger, la situación fundamental de un ente que, como el hombre, vive en un ambiente que le suministra las cosas que puede utilizar y que, por lo tanto, tiene la posibilidad de amenazar con la no utilización, con la resistencia de las cosas mismas. También aquí, si se prescinde del lenguaje específico de la ontología de Heidegger, el análisis resulta fundamentalmente concordante con el de la psicología contemporánea y la noción del sentimiento como capacidad de aprehender el valor que un hecho o una situación presenta para el ser (animal u hombre) que ha de afrontarla, se confirma. En fin, es necesario recordar que el reconocimiento de sentimiento como 'sede primaria del darse de los valores' se da también en Nicolai Hartmann, que lo ha puesto como base de su ética (Ethik, 1926).'

2.- El afecto podemos encuadrarlo dentro del sentimiento, sin embargo el diccionario Larousse sostiene que es 'inclinado a una persona o cosa: amigo afecto. | Dicese de las rentas sujetas a carga u obligación. | Que padece: afecto de un mal. | Destinado a cierta función o servicio. | M. Cariño, amistad: manifestar afecto a alguno. | el diccionario filosófico entiende 'El uso común entiende como éste término las emociones positivas que se refieren a personas y que no tienen el carácter dominante y totalitario de la pasión. En tanto que las emociones pueden referirse a personas o cosas, hechos o situaciones, los afectos constituyen una clase restringida de emociones que acompañan algunas relaciones interpersonales (entre padres e hijos, entre amigos, entre parientes), limitandolos a esa tonalidad que indica el adjetivo 'afectuoso' y que por lo tanto, incluye el carácter exclusivo y dominante de la pasión. La palabra designa el conjunto de actos o actitudes tales como la bondad, la benevolencia, la inclinación, la devoción, la protección, el cariño, la gratitud, la ternura, etc., que en su conjunto pueden ser caracterizadas como la situación en la que una persona 'toma cuidado de' o 'tiene solicitud para' otra persona, o en la que otra responde positivamente al cuidado o a la solicitud de que es objeto. Lo que comúnmente se llama 'necesidad de afecto' es la necesidad de ser comprendido, asistido, ayudado en las propias dificultades, seguido con la mirada benevolente y llena de confianza. En este sentido el afecto no es más que una de las formas de amor.'

3.- Creencias: El diccionario filosófico nos dice: "En su significado más general, es la actitud del que reconoce por verdadera una proposición y, por lo tanto, la disposición positiva respecto a la validez de una noción cualquiera. La creencia no implica por sí misma una validez objetiva de la noción que acepta ni, por lo demás, excluye esta validez. De análoga manera, no tiene necesariamente un alcance religioso, no es necesariamente creencia en la verdad revelado, o sea fe, pero por otra parte no excluye esta determinación y en tal sentido se puede decir que una creencia pertenece al dominio de la fe; la creencia por sí, implica solamente la disposición positiva, a cualquier título dado y para todos los efectos posibles, en las confrontaciones de una noción cualquiera. Por lo tanto pueden llamarse creencias las convicciones científicas y la fe religiosa, el reconocimiento de un principio evidente o de una demostración, como también la aceptación de un perjuicio o de una superstición. Pero no puede llamarse creencia a la duda, que suspende el juicio respecto a la validez de una noción, o a la opinión, en el caso que excluya las condiciones necesarias para un compromiso de tal naturaleza.

Platón denominó creencia a la forma o grado del conocimiento que tiene por objeto las cosas sensibles, ya que tiene un compromiso respecto a la realidad de tales cosas, a diferencia de la conjetura que, al tener por objeto las imágenes, las sombras, etc., no conlleva tal compromiso (Rep., VI, 510 a). Aristoteles sostiene que la creencia no es eliminable de la opinión: "no es posible -dice- que el que tenga una opinión no crea en lo que

piensa' (De an., III, 428 a 20). En sentido análogo, pero referencia a la fe, San Agustín definió al creer como 'el pensar con asentimiento' (De Pradest. Sanct., 2) definición de Santo Tomás tomó como fundamento de su análisis de la fe. 'Este acto que es el creer -dice Santo Tomás- contiene la firme adhesión a una parte, y en esto es similar al acto del que conoce y entiende; sin embargo, el conocimiento del que cree no es perfecto por su evidencia y en esto el creer se acerca al acto de quien duda, sospecha u opina' (S. th., II, 2 q. 2, a. 1). En la filosofía moderna, a partir de Locke, la limitación crítica del conocimiento ha llevado a distinguir el conocimiento cierto del conocimiento probable, y en el probable, varios grados de adhesión, de los que la creencia es el más alto (Essay, IV, 10, 9). Pero el escepticismo de Hume el que generalizó la noción de creencia y vislumbro en la creencia la actitud que consiste en reconocer la realidad de un objeto. 'la creencia -dice Hume- es solo una concepción más viva, eficaz, firme, sólida de lo que la imaginación por sí sola nunca es capaz de obtener'. Es 'el acto de la mente que representa a la realidad, o que es tomado por realidad, presente en nosotros en grado mayor que las ficciones y hace que pese más sobre el pensamiento y que tenga una influencia superior sobre las emociones y sobre la imaginación' (Inq. Conc. Underst., V, 2). Hume considera inexplicable la creencia misma y entiende simplemente como una experiencia o sentimiento (feeling o sentiment) natural e irreductible. 'No podemos -dice- ir más allá de la aserción de que la creencia es una experiencia del espíritu que distingue las ideas del juicio de las ficciones de la

imaginación. Pero su análisis tuvo, entre otros resultados, el de poner en evidencia el específico carácter comprometido que el reconocimiento de una realidad cualquiera posee. Kant no hizo más que aceptar y convalidar la generalización de Hume con las aclaraciones metodológicas que adujo en la sección del 'canon de la razón pura' (en la Crítica de la Razón Pura cf. también en la Crítica del Juicio, 90) que dedicó a la opinión a la creencia y a la fe. Entendió por creencia 'la validez subjetiva del juicio' esto es, la validez que el juicio posee 'en el alma del que juzga' y reconoció tres grados: la opinión, que es una creencia insuficiente, tanto subjetiva como objetivamente; la fe, que es una creencia insuficiente, pero considerada subjetivamente como eficiente. Y por fin, la ciencia, que es una creencia suficiente tanto subjetiva como objetivamente. Pero estas anotaciones y distinciones, no obstante del éxito que tuvieron, son un tanto confusas. En efecto, Kant considera la opinión como una especie de creencia, aun cuando reconoce que le falta el carácter comprometido. Por lo demás cree que sólo la fe tiene o puede tener influencia sobre la acción, por lo que, como ya lo había visto Hume, resulta esta la característica propia de toda creencia. El carácter específico de la creencia ha sido subrayado por los empiristas ingleses del siglo XIX, por Bretano y por los pragmatistas. Stuart Mill identificó 'juicio' y 'creencia'. 'Es necesario distinguir -dice- entre la simple sugerencia al espíritu de determinado orden entre las sensaciones o las ideas -como el del alfabeto y el de la tabla pitagórica, por ejemplo- y la indicación de que este orden es un hecho real que esta

sucediendo o ha sucedido una o más veces o que sucede siempre en determinadas circunstancias; que son las cosas indicadas como verdaderas por una predicación afirmativa y como falsas por una predicación negativa' (Analysis of the Phenomena of the Human cf. también Syst. of Log., I, 5, 2). Que por lo demás el juicio importara una creencia, había sido tesis de Hobbes (De Corp., 3, 8), pero para él, la creencia consistía solamente en considerar que sujeto y predicado eran dos nombres de una misma cosa. Stuard Mill, criticando a Hobbes en este punto, pretende demostrar que el compromiso implícito en el juicio no es solamente verbal o lingüístico, sino concerniente al objeto del juicio mismo, o sea a la realidad (Logic, I, 5, 4). Una tesis análoga fue la sostenida por Juan Brentano desde el punto de vista de la doctrina de la intencionalidad de la conciencia. Brentano afirmó que todo objeto que es juzgado existe en la conciencia de manera dual, es decir, como objeto representado y como objeto reconocido o negado, es decir 'creído'. Afirmamos -dice Brentano- que cuando el objeto de una representación resulta un juicio afirmativo o negativo, la conciencia se refiere a él en una especie de relación completamente nueva. El objeto está entonces doblemente presente en la conciencia, como representado y como aceptando o negando, así como cuando el deseo se dirige hacia un objeto, tal objeto está presente, al mismo tiempo, en la conciencia, ya sea como representado o como deseado' (Von der Klassifikation der psychischen Phänomene [De la clasificación de los fenómenos psíquicos], 1911, II, 1). Brentano distinguía, por lo tanto, al juicio de la representación como una diferente

facultad psíquica y lo consideraba señalando por el carácter comprometido de la creencia. Husserl denomina 'tético' a este carácter, por el cual la creencia es un acto ponente del ser; a dicho carácter de la creencia corresponde el carácter real del objeto (Ideen, I, 103). Los mismos rasgos son atribuidos a la creencia en los análisis de Charles S. Peirce, quien ha subrayado el carácter comprometido que para la acción posee la creencia según Peirce, los caracteres de la creencia son los siguientes: 1) es algo de lo que nos damos cuenta; 2) apacigua la irritación de la duda; 3) implica el establecimiento de una regla de acción, o sea de un hábito. De este concepto de la creencia Peirce obtenía la regla que más tarde fue tomada como principio fundamental del pragmatismo: 'Para desarrollar el significado de una cosa no hemos de hacer más que determinar los hábitos que produce, ya que lo que una cosa significa es simplemente el hábito que implica. La identidad de un hábito depende de como nos llevará a elegir, no solamente en las circunstancias que probablemente surjan, sino también en las que aun siendo improbables, puedan surgir' (Charse, Love and Logic, II, 2; trad. ital., p. 32).

Santayana ha aclarado la relación de la creencia con la parte activa y práctica del hombre, esto es, con el hombre, el amor, la lucha o en general la espera del futuro. Lo que es creído no es pura esencia (que como tal es sólo objeto de intuición), sino una cosa existente, y las cosas existentes son dadas solamente en la experiencia animal, es decir, en la relación de acción,

reaccion, en la cual un organismo se encuentra con el mundo. Por lo tanto, la creencia en la existencia es, según Santayana, 'una fe animal' (Scepticism and Animal Faith, 1923, caps. 15-16; trad. esp.: Escepticismo y fe animal, 1952).

Por último, otro carácter de la existencia ha sido sacado a la luz por James: la capacidad que la creencia tiene para provocar, a veces, su propia confirmación. James enunció esta tesis a propósito de creencias metafísicas, las creencias en el orden y en la bondad final del mundo, por ejemplo (The Will to Believe, 1877). Con ello quería decir que la vida puede adquirir un sentido o un valor para quien cree que lo tiene. Pero fuera de esta esfera metafísica, el fenómeno de la creencia que se realiza a sí misma es hoy ampliamente reconocido y estudiado en las ciencias sociales, como es reconocido y estudiado por estas mismas ciencias el fenómeno de la 'creencia suicida', o sea, de la creencia que se destruye a sí misma.

En la filosofía contemporánea por lo tanto, la creencia queda establecida por las siguientes características: 1) la creencia es la actitud del compromiso en relación con una noción cualquiera; 2) tal compromiso puede hallarse más o menos justificado por la validez objetiva de la noción, pero también no ser justificado; 3) el compromiso mismo transforma la noción en lo que Peirce denominaba hábito de acción, o sea en una regla de comportamiento; 4) como regla de comportamiento la creencia puede producir en algunos campos la propia realización o la propia refutación.

4.- Decoro: Honor, respeto que se debe una persona. † Recato, circunspeccion: hablar con decoro. † Pureza, honestidad: el decoro de una joven.

5.- Honor: Se define como 'toda manifestacion de consideracion y estima tributada a un hombre por otros hombres, como tambien la autoridad, el prestigio o el cargo mediante los cuales se le reconoce. Los antiguos consideraban el honor como uno de los bienes fundamentales de la vida social, y Aristoteles reconoció que existe una virtud en relacion al honor, como hay una virtud (la liberalidad) en relacion al dinero. Tal virtud es la magnanimidad, cuyo exceso es la ambicion y cuyo defecto es la estrechez del alma (Et. Nic., II, 7, 1107 b 20). Esta acentuacion de la importancia del honor considerado como el premio a la virtud y del hacer bien (Ibid., VIII, 14, 1163 b 3) es resultado de la etica griega, de la cual paso a la costumbre y al derecho en la tradicion occidental, a través de su planteamiento aristocratico. La 'respetabilidad' es, en el mundo moderno, lo correspondiente a este antiguo concepto. Es bastante obvio, sin embargo, que 'el bien hacer' cuyo premio, además de la virtud, deberia ser el honor según Aristoteles, incluye una dosis de conformismo a los prejuicios dominantes en el grupo o en la clase social que confiere el honor y la moderna analogia del honor, la respetabilidad, no incluye una dosis menor de conformismo. No debe asombrarnos que el honor haya sugerido a menudo y continúe sugiriendo acciones inmorales, malvadas o verdaderos delitos, ya

sea en la vida privada o en las relaciones entre los pueblos, en los cuales el honor ha tenido a menudo una parte predominante en suscitar o en mantener vivos los conflictos'.

6.- Reputación: 'Fama, nombre; tener buena o mala, reputación una persona. | Sinón. Consideración, gloria, notoriedad, popularidad, renombre.'

7.- Vida Privada: '¿Qué es vida privada?, lo cierto es que cada persona tiene su propia vida privada, el maestro Ochoa entiende por esta 'son todas y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos'.

8.- Configuración: El diccionario entiende 'forma exterior del cuerpo; la configuración del globo terrestre es la de una esfera algo aplastada. | Aspecto general.

9.- Aspectos físicos: Son las apariencias externas del cuerpo humano o de una cosa, el semblante, el exterior, la presencia, la vista, la traza.

10.- La consideración que de si misma tienen los demás: se refiere a la fama pública, a lo que opinan los otros de uno, lo que saben.

Esos diez aspectos o formas que tipifica el artículo 1916 del código civil, por las que se puede reclamar el daño moral, es realmente aventurado tratar de definir a cualquiera de esos aspectos, por lo inmenso de cada uno de los conceptos y por lo cambiante que pueden ser, lo que para mi es el honor, puede ser que otra persona no piense que ese pueda ser mi honor, honor para ella ser algo distinto, las creencias de cada gente cambian de igual forma y así, nos enfrentamos a al problema de los conceptos, pues ya decía anteriormente que al referirnos a cosas humanas es sumamente difícil al no saber todavía que es un hombre.

Posteriormente se hace mención a la reparación, tendrá que ser en dinero, viviendo en la era del dinero, todo puede ser comprado por el, pero la moral esta en otro plano, en el plano de lo inmaterial, si bien, no puede pagarse el honor, los sentimientos, si se pueden comprar otras cosas que sirvan para beneficio de la persona a la cual se le produjo el daño moral, es irreparable el daño y esa reparación mas que volver las cosas a como se encontraban antes de que se cometiera el daño, la reparación opera en forma supletoria, ya no te puedo devolver la vida de tu hija que atropellé, sin embargo, de no pagarte nada, solo los gastos del funeral, te pagaré por daño moral una cifra significativa de dinero, no te restituirá a tu hija, pero tampoco me dejará impune, por haberte cometido un daño irreparable.

El daño moral puede ser a consecuencia de una obligación contractual o extracontractual, así como surgir de una responsabilidad objetiva.

Esta acción no es transmisible a terceros y el caso de excepción es cuando se intentó en vida y si fallece el afectado, entonces sus beneficiarios pueden continuarla.

El monto de la indemnización lo da el juez, quien tiene la obligación de valorar: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad de la víctima, así como la situación económica de la víctima; aquí sería bueno que el litigante presente pruebas que convencan al Juez del grado de daño que se causó, proponiendo un servidor las periciales psicológicas, filosóficas, psiquiátricas, aquí dependería del caso concreto, sin embargo, los humanistas pueden servir como peritos para demostrar la creencia de esa persona y en que se afectó, no se, un científico político o un filósofo podrían hacerlo, así como un psicólogo el daño que le causó a sus sentimientos y así auxiliar la labor del Juez, orientándolo.

También el Juez puede ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en los medios informativos que considere pertinentes. Pues si se afectó la fama de una compañía y esta deja de vender su producto, es necesario hacer saber que se le causó un daño moral a esa compañía y que existe una sentencia judicial, a fin de salvar su honor, reputación etc.

C) ARTICULO 1916 BIS

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Este artículo se agregó por los problemas que surgieron debido al cuarto poder, la prensa, pues se imaginó que en cualquier momento podían surgir demandas por chismesitos u columnias frecuentes en nuestros medios y para tranquilizarlos se legisló el artículo 1916 bis, que repite lo que ya establecía el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

* 84 Código Civil para el Distrito Federal.

D) DE LA JURISPRUDENCIA.

**1.- De los Tribunales Colegiados en Materia Civil
del Distrito Federal**

DAÑO MORAL. La denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes que no pudieran constituir un delito no implica la causación del, por la ausencia del nexo causal.

No puede estimarse ilícita la conducta de una empresa denunciante de probables hechos delictivos al señalar como posible autor de estos a un empleado, pues ellos solo implica la aportación de datos para determinar su presunta responsabilidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de acudir a las autoridades correspondientes para la defensa de su patrimonio, no pudiendo, por ende, constituir esa conducta un hecho ilícito en términos del artículo 1910 del Código Civil, de suerte que si las autoridades consideran que hay elementos para decretar la Orden de Aprehesión y formal prisión del presunto responsable, tal actitud ya no es imputable a la denunciante de los hechos y, por consiguiente, no debe responder al supuesto daño moral que se diga causado, por la circunstancia de que se hubiere revocado el auto de formal prisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 2318/90 FRANCISCO JAVIER ARANDA RUIZ, 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente JOSE ROJAS AJA. Secretario JESUS CASARRUBIAS ORTEGA. 8a época.

DAÑO MORAL. Su pago es independiente de que se hubiera demostrado o no que se causaron daños y perjuicios.

El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: "cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 2318/90 FRANCISCO ARANA RUIZ. Unanimidad de votos. 30 de agosto de 1990. Ponente JOSE ROJAS AJA. Secretario JESUS CASARRUBIAS ORTEGA.

DAÑO MORAL. Fundamentación de su cuantificación.

A diferencia de los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que deben repararse a elección de la víctima u ofendido estableciendo el estado de cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o el pago en dinero equivalente a los daños y los perjuicios causados o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o parcial temporal, el grado de la reparación se determina atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su

parte relativa, porque así lo dispone expresamente el Segundo Párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo, la reparación del daño moral que define e instituye el Primer Párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el Cuarto Párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan Responsabilidad Objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de circunstancia de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 6185/90. JOSÉ MANUEL GONZALEZ GOMEZ Y OTRA. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente JOSÉ ROJAS AJA. Secretario JESUS CASARRUBIAS ORTEGA.

DAÑO MORAL. Su reparación en caso de robo de un recién nacido de un centro de hospitalización donde se encontraba.

El robo de un infante cometido en el centro de hospitalario por una persona ajena a éste, no se puede catalogar, de acuerdo a la doctrina civilista, como un caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible e

insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Tratase de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor, concebida como tal es lo penal, pero de allí no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en civil, por tanto, la conducta omisiva como ilícita, si en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebe robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, dado que la responsabilidad civil a su cargo derivada del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebe para que alumbrara allí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que los pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, que dado de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo Párrafo del artículo 1916 bis del Código Civil, referentes a la ilicitud de la conducta demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en éste caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriera inconmensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido en nexo causal que

hay entre la conducta omisiva y el resultado del efecto que consiste en el robo del bebe, pues si la demanda no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata no hubiera acontecido dicho robo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 609/91. SOCIEDAD DE BENEFICENCIA ESPAROLA, INSTITUCION DE ASISTENCIA PRIVADA. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente JOSE ROJAS AJA. Secretario JESUS COBARRUBIAS ORTEGA.

**DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA
SU REPARACION.**

De conformidad con el artículo 1910, y particularmente con el Segundo Párrafo del numeral 1918 bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral, el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y, el otro, estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito. La ausencia de cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que esta produjo daño; o bien, si se prueba que se ocasionó el daño, pero no que fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1 de enero de 1983, del artículo 1916 del Código Civil, se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el contrario,

al entrar en vigor el artículo 1916 bis, se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de reparación de daño moral proceda. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 245/88 JORGE ALBERTO CERVERA SUAREZ. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente EFRAIN OCHOA OCHOA. Secretario NOE ADONAI MARTINEZ BERMAN. Amparo Directo 2515/89. Unanimidad de votos. Ponente VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMINGUEZ.

**DAÑO MORAL. COMPETENCIA PARA LA DEMANDA INTERPUESTA CONTRA
FUNCIONARIOS ESTATALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)**

Cuando las prestaciones reclamadas por el actor, no las hace derivar de la relación laboral, sino del hecho de haber estado privado de su libertad a virtud del ejercicio de la Acción Penal efectuado en su contra por la demanda, esto es, no se demanda el pago de prestaciones de naturaleza laboral, sino de unas inculcadas con el hecho de que se haya ejercitado acción penal en su contra, sin ser responsable de un delito y a causa de ello, dejó de percibir su salario por el tiempo de su detención, tuvo que contratar los servicios de un abogado y fue objeto de descredito, lo cual le causó un daño moral y fundó la Acción en Responsabilidad Civil del los funcionarios del Estado, prevista en el artículo 1757 del Código Civil que dispone: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por los funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá

hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente no tenga bienes, o los que tenga o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado", es competente el Poder Judicial del Estado de México, para conocer de este negocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Orgánica de esa institución que dispone: "Corresponde a los Tribunales de Justicia del Estado en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar leyes en los asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en Revisión 19/90. IRINEO DIAZ TERRON. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente JUAN MANUEL VEGA SANCHEZ. Secretario JOSE LUIS FLORES GONZALEZ.

**REPARACION DEL DAÑO MORAL, INDEBIDA CONFIRMACION DE LA CONDENA
AL PAGO DE.**

La ejecutoria del amparo versó sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada al Magistrado responsable, exclusivamente en lo tocante a la pena privativa de libertad del quejoso, por haberse revocado en dicha sentencia la condena al pago de la reparación del daño, decretada por el Juez de Primer Grado, absolviéndose en ese punto al quejoso; por lo que al cumplimentar el Magistrado responsable la ejecutoria de

amparo, indebidamente confirmó la aludida condena, excediéndose en cumplimiento del fallo federal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO. Queja 38/86. ALVARO ALMAGUER CABALLERO. 15 de enero de 1987. Ponente MARTIN BORRERO MARTINEZ. Secretario JOSE LUIS SOBERON ZURIGA. Colegiados; Informe 1987 PE, pp 779, Tomo II.

2.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

DAÑO MORAL. CASO EN QUE SE CAUSA.

Acorde al artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a los criticas de la sociedad. Amparo Directo 8339/86 G.A. y OTRA. 6 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente JORGE OLIVERA TORO. Secretaria HILDA MARTINEZ GONZALEZ. AUSENTE: ERNESTO DIAZ INFANTE. CIVIL; Informe 1987; pp 270; Tomo II.

DARO MORAL. EL QUE UNA PERSONA HAYA SIDO CONDENADA PENALMENTE NO PUEDE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CAREZCA DE BUENA REPUTACION.

Para el efecto de determinar si se causa daño moral a una persona al distorsionar su vida en una película, no puede admitirse que carezca de buena reputación en consideración de que había sido sometida a enjuiciamiento penal y resultado con la sentencia condenatoria que había causado estado toda vez que es indudable que en nuestro sistema jurídico la persona que compurga una pena no puede seguir a través del tiempo cargando con resabios de esa pena, porque se estaría contrariando el artículo 22 Constitucional, en la parte relativa a la prohibición de penas trascendentales y sería tanto como aseverar que alguien que recibió una sentencia, continuará compurgándola, quedando estigmatizada por el resto de su vida y perdiendo todos sus derechos. Amparo Directo 8339/86 G.A. Y UTKA. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente JORGE OLIVERA TORO. Secretaria HILDA MARTINEZ GONZALEZ. Ausente ERNESTO DIAZ INFANTE. Civil; Informe 1987; pp 270; Tomo II.

DARO MORAL. PRUEBA DEL MISMO

Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los quejosos, al señalar que el daño moral no fue probado, puesto que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por atender a los

afecciones íntimas, al honor y a la reputación, por eso la víctima debe acreditar únicamente la realidad del ataque. Amparo Directo 8339/86. G.A. Y OTRA. 6 de abril de 1987. Unanimidad 4 votos. Ponente JORGE OLIVERA TORO. Secretaria HILDA MARTINEZ GONZALEZ. Ausente. ERNESTO DIAZ INFANTE. Civil; Informe 1987; pp 271; Tomo II.

DANO MORAL. SU REGULACION.

El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respecto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respecto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación Exposición de Motivos de la reforma legislativa. Amparo Directo 8339/86. G.A. y OTRA. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente JORGE OLIVERA TORO. Secretaria HILDA MARTINEZ GONZALEZ. Ausente ERNESTO DIAZ INFANTE. Civil; Informe 1987; pp 271; Tomo II..pa

**RETROACTIVIDAD DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL. NO SE DA SI
LA EXHIBICION DE UNA PELICULA CON LA QUE SE CAUSA DAÑO MORAL
SE HACE DESPUES DE QUE INICIO SU VIGENCIA.**

No se aplica en forma retroactiva el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que regula el daño moral y su reparación económica, cuando si bien el contrato antecedente de una película se firma con anterioridad a la fecha en que entro en vigor y la filmación ubica los hechos en una época también anterior, la película que ocasiona el daño moral cuya reparación económica se demanda, es autorizada para ser exhibida y la exhibición se realiza cuando ya estaba vigente el precepto, a sea con posterioridad al lero de enero de 1983 Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982 toda vez que es la exhibición de la cinta cinematográfica con la que se causa el daño moral, concretando la lesión al bien jurídico tutelado y al honor. Amparo Directo 8339/86 G.A. y OTRA. 6 de abril de 1987. Unanimidad 4 votos. Ponente JORGE OLIVERA TORO. Secretaria HILDA MARTINEZ GONZALEZ. Ausente ERNESTO DIAZ INFANTE. Civil, Informe 1987; pp 267; Tomo II.

**DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DEL, CONDICIONADA
A LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

El texto del artículo 1916 del Código Civil anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación era del siguiente tenor: independientemente de

los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928, como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que su hubiera acreditada la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daños y/o perjuicios de carácter patrimonial. Consecuentemente, si en un caso en el que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demanda respecto de la reclamación por concepto de daño moral. Amparo Directo 945/82. ANA KVIAT NUDEL. 12 de noviembre de 1984. Mayoría de 4 votos. Ponente: MARIANO AZUELA GUITRON. Disidente JORGE OLIVERA TORO. Civil; pp 137; 193-198; Epoca 7a.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE SU REPARACION.

La reparación del daño moral no procede cuando se reclama la Responsabilidad Objetiva, ya que el artículo 1916 del Código Civil se refiere a la responsabilidad subjetiva o de la culpa,

pues requiere que haya un hecho ilícito. En cambio, la Responsabilidad Objetiva supone que se proceda lícitamente en el uso de las cosas peligrosas. Amparo Directo 8909/66. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, 8 de enero de 1968. 5 votos. Fuente RAFAEL ROJINA VILLAGAS. Civil; pp 41 VolTomo CXXVII; 6a época.

DANO MORAL.

El artículo 1916 del Código Civil del Distrito, está redactado con tal claridad, que hace innecesaria su interpretación. Se dice en él que independientemente de los daños y los perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pague el responsable. Se ve de este texto, que el derecho de los familiares, al ser indemnizados a título de reparación moral, y según la apreciación judicial, no puede considerarse como realizado sino en caso del fallecimiento de la víctima. NORIEGA VDA. DE SILVA ADELA Y COAGS. Pagina 296 Tomo LXXXII. 5a época. 4 de octubre de 1944. CINCO VOTOS.

DANO MORAL, INDEMNIZACION POR EL.

De las ejecutorias de amparo no se puede imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar en favor de las víctimas de un hecho ilícito, una indemnización por el daño moral de que habla el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya

que éste sólo concede al juzgador una mera facultad discrecional, para que aplique alguna cantidad como indemnización compensatoria del daño moral.

DAÑO MORAL, PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR.

Si se demandan dos indemnizaciones, una a consecuencia de daños materiales y la otra como indemnización moral, es claro que legalmente puede considerarse claro el monto de la reparación material y la acción para exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, que para su existencia requiere de la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa del artículo 1916 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal. CIA. LIMITADA DEL FERROCARRIL MEXICANO. Pág. 1953; Tomo LVIII. 5a época. 15 de noviembre de 1938.

La jurisprudencia de La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los Tribunales Colegiados en materia civil para el Distrito Federal son el brazo derecho del daño moral, pues, una figura reciente en nuestro país requiere su evolución y justamente la jurisprudencia se ha encargado de ello, pues las lagunas que se tenían al principio eran inmensas y esta nos ayuda a despejar nuestras dudas, claro que todavía nos falta mucho por avanzar, sin embargo, se han dado pasos gigantes en el daño extrapatrimonial.

E) DOCTRINA.

El daño moral ha suscitado discusión entre los doctrinarios de las obligaciones civiles, así Mazeaud, presenta la siguiente discusión.

SISTEMAS MIXTOS.- Entre los que se oponen a la reparación del daño moral, no todos llegan a negar en todos los casos esa reparación:

a) Existen casos como el de MEYNIAL y ESMEIN, que cita Mazeaud en su libro y al respecto dice lo siguiente "para estos autores, la reparación del perjuicio moral no es posible sino en aquellos casos en los que el perjuicio posee una contrapartida material. Eso equivale a decir sencillamente que el perjuicio moral no puede ser reparado: en efecto, con ese sistema, el daño material, y sólo él, es el que origina el derecho a la indemnización"*85.

b) En otro orden de ideas el señor AUBRY y RAU, es más real dice Mazeaud, pues, "estos autores admitían la reparación del daño moral distinto del perjuicio pecuniario, cuando el daño moral hubiera sido causado por una infracción penal. Pero por más que se reflexione, no cabe percibir el porqué de esa distinción. En todo caso admitirla sería, sin duda alguna a los preceptos legales; haría falta una disposición expresa para * 85x. MAZEAUD, enlazar así, desde este punto de vista, responsabilidad penal y responsabilidad civil. Por otra parte, la distinción es abandonada por el continuador de AUBRY y RAU"*86.

c) La última propuesta del sistema mixto la expone el maestro Mazeaud de la siguiente forma 'en lugar de basar la distinción sobre la naturaleza de la culpa, la extrae de la naturaleza del daño. Divide los perjuicios morales en diferentes grupos, para admitir la reparación de unos, y no la de otros. La mayoría de los autores que se pliegan a esta opinión opone <la parte social del patrimonio moral>: ultrajes al honor y a la reputación, a <la parte afectiva de ese patrimonio>: atentados contra sentimientos afectivos. Admite desde luego una reparación en el primer caso, pero la niegan en el segundo. Unos estiman que los ultrajes al honor, y no aquellos contra los sentimientos afectivos llevan consigo casi siempre un perjuicio pecuniario; pero, entonces vuelven mediante un rodeo, a negar en todos los casos la reparación del perjuicio moral propiamente dicho; en realidad, aquel por el cual indemnizan a la víctima es el perjuicio material futuro que la misma experimentará. Los demás fundan su distinción sobre el hecho de que resulta posible evaluar en dinero, traducir en el abono de daños y perjuicios, los ultrajes contra el honor y la reputación, y no aquellos otros contra los sentimientos afectivos. Pero hay en esto una objeción que rebasa la esfera de la parte exclusivamente afectiva del patrimonio moral; puede realizarse en todos los casos en los que el daño no es de orden pecuniario. Si uno se detiene ante la

* 86. Idem cita.

dificultad o la imposibilidad de la evaluación del perjuicio, hay que prohibir en todos los casos la reparación del perjuicio moral; puesto que, precisamente, lo que caracteriza este daño es el no ser de orden pecuniario'.*87.

TEORIA QUE NIEGA LA REPARACION DEL PERJUICIO MORAL.- Los que niegan la reparación del daño moral acuden sin duda a las pregunta que nos plantea el autor ya citado '¿por qué es condenado el autor de un menoscabo a abonarle daños y perjuicios a la víctima? para que ese perjuicio sea borrado y desaparezca; en pocas palabras, para que la víctima se encuentre de nuevo en la situación en que se hallaba anteriormente, pero, entonces, ¿cómo podrá reparar el autor de un perjuicio puramente moral? ¿se le condenara a pagar una suma en dinero?; ¿como hará esa suma que desaparezca aquel daño? En nada, porque precisamente ese daño no es de orden pecuniario'*88, y continúa el jurista francés diciendo 'repararán mil o cien mil francos el ultraje al honor causado por una difamación odiosa, que mancha siempre al que es víctima de ella... ¿repararán mil o cien mil francos el pesar causado a un padre por la muerte de su hijo?, ¿repararán mil o cien mil francos las heridas que desfiguraron, los sufrimientos soportados, las violaciones de la libertad de conciencia, un perjuicio moral cualquiera? Ciertamente no; el mal está hecho; es demasiado tarde para <<repararlo>>; el dinero nada puede en esto porque no se trata de dinero.'*89. No puede reponerse el patrimonio moral, solo el patrimonio pecuniario de la víctima.

* 87. Idem cita.
? 88. Idem cita.
* 89. Idem cita.

¿Cómo podrían los jueces fijar la suma que ha de otorgarse a la víctima?, ¿sobre que elementos se basarían? La cuenta de los daños y perjuicios debe medirse por el daño sufrido; pero, por ser extrapecuniario el daño moral no es susceptible de reparación. Entonces los jueces tendrán en cuenta, necesariamente, la importancia de la culpa cometida: cuanto más grave sea la culpa de la que resulta el perjuicio, más elevada será la cifra de los daños y perjuicios. Así, una vez más, serán violados los principios de la responsabilidad civil: lo condena medida por la importancia de la culpa y no por la importancia del daño, será una verdadera pena, una pena privada; se retornará a la confusión de la responsabilidad civil y de la responsabilidad penal; en lugar de reparar, y porque le resulta imposible reparar, y porque le resulta imposible reparar, el juez tendrá que castigar.*90.

TEORIAS QUE APOYAN LA REPARACION EN DAÑO MORAL.- El señor Manzeaud se rea liza la siguiente pregunta '¿la condena civil del autor del daño no puede <<reparar>> verdaderamente el perjuicio moral'. Y el mismo autor la contesta de la siguiente forma 'existen algunos casos en los que el dinero es perfectamente capaz de borrar, ya sea totalmente, ya sea en parte, un perjuicio, aunque ese perjuicio no posea un carácter pecuniario. La concesión de una suma importante permitirá, por ejemplo, al que soporta sufrimientos que no disminuyan su capacidad de trabajo, dirigirse a un médico afamado que podrá aliviarlo. * 90. Idem cita.

Permitirá aquélla también, al que esté desfigurado, confiar su rostro a un cirujano lo bastante hábil como para establecer la armonía de aquél. Algunas inserciones en los periodicos, ya sean dispuestas por la sentencia, ya sean realizadas con la ayuda de la suma concedida por los daños y perjuicios, podrán atenuar las consecuencias de una difamación*91. Y el jurista continuó su estudio de la siguiente manera 'pero si el dinero es lo bastante poderosa para poder, a veces, <<reparar>>, incluso en la esfera moral, ha de reconocerse que hay muchos casos en los que no podrá bastar para reponer las cosas en el estado en que estaban'*92 y concluye de la siguiente forma '¿es esa una razón para negarle a la víctima el abono de daños y perjuicios? En manera alguna: porque se trata precisamente de ponerse de acuerdo acerca del exacto sentido de la palabra <<reparar>>. Ciertamente, si se afirma, con los partidarios de la teoría negativa, que <<reparar>> significa <<reponer las cosas en el estado en que estaban>>, <<hacer que desaparezca el perjuicio>>, <<reemplazar lo que ha desaparecido>>, se está obligado desde luego a renunciar a admitir la posibilidad de una <<reparación>> de la mayoría de los daños morales. Pero eso es darle a la palabra <<reparar>> un sentido por demás restringido. En la esfera del perjuicio material, suele resultar imposible reponer las cosas en el estado en que estaban y la <<reparación>> consistirá entonces en conceder aquello que, por una evaluación con frecuencia grosera, se considera como un equivalente. ¿Cómo <<reparar>> de otra manera la disminución de la capacidad de trabajo de la

* 91. Idem cita.

* 92. Idem cita.

victima, o incluso el perjuicio sufrido por un comerciante victima de un acto de competencia desleal? <<Reparar>> un daño no es siempre rehacer lo que se ha destruido; casi siempre suele ser darle a la victima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. El verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel <<satisfactorio>>. Aquellos que lo niegan, ¿como pueden explicar los preceptos de nuestros códigos que autorizan a la victima a pedir el abono de daños y perjuicios como reparación de un detrimento imborrable?*.93.

* 93. Idem cita.

E) CONCLUSIONES

1.- Sin lugar a dudas, la reforma del artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y en materia federal es un gran avance para el daño moral por haber separado a este del daño material, ya que antes se limitaba al pago de la tercera parte por daño moral de lo que se pagara por daño material, lo cual lo subordinaba, lo hacía secundario.

2.- Ahora, si bien, el daño moral es independiente del material, puede reclamarse como lo establece una jurisprudencia, con independencia del material, se le da el valor necesario para poder demandarse directamente.

3.- La jurisprudencia abre el camino fértil para modelar bien esta figura tan importante y a la vez tan enorme que es el daño moral, en las definiciones de creencia, decoro, honor ect., base los significados tanto en diccionario de la lengua como en diccionario filosófico, nada más para demostrar lo variado que puede ser un sentimiento, ya había manifestado en el capítulo de la moral, lo difícil que es entrar en el estudio del ser humano, por lo complejos que somos, cada hombre siente por causas distintas, cuando un marido sorprende a su esposa con otro hombre, puede ser que mate a ambos, puede ser que no les haga nada, todo depende de cada hombre. Así, la jurisprudencia nos va concretizando situaciones que esclarecen poco a poco el campo del daño moral.

4.- En la doctrina se discute hasta donde es factible pagar o no pagar los daños morales, los cuales estoy de acuerdo, son invaluables, sin embargo, no es que este a favor transformar toda a dinero; de decir, la vida vale tanto o el cariño que siento por mi novia tanto, no, se que muchas cosas son invaluables, pero tambien es injusto, que por ser invaluable, a la persona que sufra un daño moral no se le de nada a cambio y que el que cometa un daño a otro se retire a su casa tranquilamente; al principio ponía el ejemplo de la quinceañera atropellada, pues bien, el demandar daño moral a su madre no le va a traer la vida de su hija, pero tampoco al munejador imprecabido lo dejará impune al no responder civilmente por el daño y lo obligara a pagar una cuantía en base a lo que el juez resuelva, basandose en el articulo 1916 del código civil vigente, lo cual, es completamente justo.

CAPITULO V
DE LA LEGISLACION ESTATAL

A) BAJA CALIFORNIA NORTE

Artículo 1794 'Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1806'.*94

El caso de esta legislación no separa todavía el daño moral del material y somete la reparación de este a la tercera parte del material, lo cual es no darle independencia al daño moral.

B) CAMPECHE.

Artículo 1811 'Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1823'.*95

* 94. Código Civil para el Estado de Baja California
* 95. Código Civil para el Estado de Campeche.

Campeche incluye también que solo se podrá cobrar la tercera parte de los daños materiales, subordinando al daño moral del daño material, lo cual es absurdo.

C) CHIHUAHUA

Artículo 1801 Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos el juez ordenará que los mismos le den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.*96

Este artículo es ya el artículo que se reformó en 1982, separando al daño material y moral, siendo idéntico que el artículo 1916 del Código Civil para el D.F.

D) ESTADO DE MEXICO.

Artículo 1745 'Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1757*.

* 97

* 96 Código Civil del Estado de Chihuahua

* 97 Código Civil del Estado de México

El Código Civil para el Estado de México tiene la misma tónica que los anteriores códigos que subordinan el daño moral al daño material, lo cual es ilógico, ya que no existe relación alguna.

E) GUANAJUATO

Artículo 1406: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordará en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa o título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc.. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que imparte la responsabilidad civil".*98

El caso del Código Civil de Guanajuato es igual que el de los códigos que subordinan al daño moral del daño material, en una tercera parte de lo que se pague de estos últimos.

* 98 Código Civil del Estado de Guanajuato.

F) JALISCO

Artículo 1837 *Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Para fijar la indemnización el Tribunal tomara en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y la de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciada ésta según las circunstancias personales de este, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc., pero sin que en ningún caso el monto de la compensación exceda de \$ 50, 000.00 (CINCUENTA MIL PESOS). *99.

Me imagino la cara que pusieron los familiares de todos los afectados por la explosión de gasolina en las tuberías de drenajes, que destrulló casi diez kilómetros de la capital de Jalisco y en el que murieron una cantidad impresionante de personas debido a la irresponsabilidad de la gente que gobierna ese estado y a la irresponsabilidad de Petroleos Mexicanos, cuando les dijeron que por todos los destrozos podían demandar cincuenta mil pesos viejos, hoy cincuenta nuevos pesos, es que uno se muere de risa si reclama cincuenta nuevos pesos por el daño moral que sufrí por la pérdida de mi casa, la muerte de mi madre, esposa e hijo. Verdaderamente Kafka jamás hubiera terminado de describir este país si hubiera sido nuestro paisano, en fin, que hacer con semejante artículo, reirse o darle una

* 99 Código Civil del Estado de Jalisco
igual a al abogado de los cincuenta nuevos pesos por el juicio.

G) MICHOACAN

Artículo 1774 "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1786".*100

Michoacán se une a códigos que subordinan el daño moral al daño material.

H) NUEVO LEON.

Artículo 1813 "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo * 100 Código Civil del Estado de Michoacán. 1825".*101.

El caso de Nuevo Leon es igual al de todos los que dan la tercera parte del daño material, solo que aquí ni siquiera se le puede aplicar al estado, me imagino que se refiere a sus funcionarios gubernamentales.

I) OAXACA.

Artículo 1787 'Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la victima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquello muere, una indemnización equitativa, o título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1800*.*102.

Oaxaca y Nuevo León se encuentran en la misma circunstancia, subordinan el daño moral al material, esto es como el artículo 1916 antes de la reforma de 1982.

- * 100 Código Civil del Estado de Nuevo León.
- * 101 Código Civil del Estado de Oaxaca
- * 102 Código Civil del Estado de Puebla

J) PUEBLA

Artículo 1958 "el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad".*103.

Artículo 1993 "la indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad".*104.

Artículo 1994 "Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona".*105

Artículo 1995 "La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquél daño y no excederá el importe de un mil días del salario mínimo general".*106

Artículo 2002 "Para fijar el valor y el deterioro de un bien, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicaran las

- * 104 Idem cita.
- * 105 Idem cita.
- * 106 Idem cita.

siguientes disposiciones:

I.- No se tomará en consideración la estimación o afecto del dueño de ese bien por el mismo;

II.- Si se causara daño moral, sin intención de causarlo, se reparará éste conforme lo dispone el artículo 1993

III.- Si se prueba que el reponsable destruyó o deterioro el bien con objeto de lastimar la afección del dueño, podrá el juez aumentar hasta en un veinticinco por ciento el monto de la reparación fijada con forme a las dos fracciones anteriores de este artículo y al 2001'.*107

El código de puebla está más avanzado que muchos de los códigos civiles de este país, sin embargo, no entiendo cual es la finalidad de fijar un tope en el pago del daño moral de un mil días de salario mínimo, puede ser para no pagar mucho o porque en mil días de trabajo se olvida el daño moral?.

K) SAN LUIS POTOSI

Artículo 1752 *Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1764'.*108

* 107 Idem cita.

* 108 Código Civil de San Luis Potosi

El caso de San Luis Potosí también subordina al daño moral del daño material y excluye al Estado, por sacar este artículo del código de 1932, pero sin la reforma de 1982.

L) CONCLUSINES

Es lamentable que muchas legislaciones estatales sigan sin reconocer la independencia del daño moral y siga este subordinado al daño material, dentro de mi comentario al daño moral de Jalisco, decía que los daños causados por la explosión de gasolina en Guadalajara y que mató a muchísima gente y a otros los dejaron lisiados, a otros sin hogar, en fin, tantos dramas ocurridos y el código civil solo contempla \$ 50, 00 como pago por daño moral, esa es una de las consecuencias de tener una legislación estancada.

CAPITULO VI
DE LA LEGISLACION EXTRANJERA

BELGICA

*La Jurisprudencia belga concede corrientemente reparación del perjuicio moral. Bruselas, 29 de octubre de 1954: Rev. gén. ass. et resp., 1955, 5474; Bruselas, 27 de mayo de 1955: Journ. des Trib., 1956, 457; Lieja, 12 de diciembre de 1955: Journ. des Trib., 1956, 57.*109.

FRANCIA

En el artículo 1.382 *Todo hecho del hombre que causa a otro daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido*. Lo anterior es interpretado por Manzoud de la siguiente manera: *daño, puede ser tanto un daño moral como un daño pecuniario*.xix. Despues explica que seguramente el legislador frances no penso seguramente en el daño moral, pero al dejar la formula general, el artículo deja abierta la interpretación a lo que es el daño moral.*110

*Los redactores del Código de Procedimientos Civiles y del Código Penal previeron así mismo, en varias ocasiones, la concesión del abono de daños y perjuicios a la víctima de un perjuicio extrapecuniario.*111.

LIBIA

El artículo 134, Párrafo 2o del Código Libanes de las obligaciones admite la reparación del perjuicio moral.

Sobre el artículo 263, el mismo asienta el principio en materia contractual.

El artículo 134, Párrafo 3o (reparación de la lesión de un interés afectivo). *112

POLONIA

El Código Polaco de las obligaciones en su artículo 85, párrafo 1o "La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito".

El proyecto de la Sociedad de Estudios Legislativos, en materia de accidentes de automóviles, admite igualmente la reparación del perjuicio moral.

El Código Polaco de las Obligaciones sienta también el principio de la reparación moral en su artículo 157, Párrafo 3o "En los casos previstos por la ley, cabe pedir, independientemente de la reparación del daño material, una satisfacción por el perjuicio moral". Pero esa reparación sigue siendo facultativa para el juez; los artículos 165 y 166 del

Código de las Obligaciones de la República de Polonia, que establecen el principio de la reparación facultativa. El Código polaco de las obligaciones reglamenta con detalle la reparación del daño moral: permite la concesión del abono de daños y perjuicios a una institución designada por la víctima: artículo 165, Párrafo 1o y artículo 166. Prohíbe la cesión del crédito de indemnización por el perjuicio corporal material: artículo 167. Regula la cesión a los herederos: artículo 165, párrafo 3o. Indica las personas que en caso de muerte, pueden pedir reparación de la lesión a los sentimientos afectivos: artículo 166.* 113

SUIZA

En su artículo 47, el Código Suizo establece 'teniendo en cuenta circunstancias particulares, el juez puede conceder a la víctima de lesiones corporales o, en caso de muerte de un hombre, a la familia, una indemnización equitativa, a título de reparación moral'.

El artículo 49 dice 'el que sufra un atentado contra sus intereses personales puede reclamar, en caso de culpa, el abono de daños y perjuicios, y además una suma de dinero, a título de reparación moral, cuando ésta esté justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la culpa. El juez puede sustituir la concesión de esa indemnización por otro modo de reparación o agregarle éste a aquella'*114.

CAPITULO VII

DE LAS CONCLUSIONES GENERALES

I.- El artículo 2108 y 2109 son deficientes por no contemplar al daño moral dentro de la definición de daño, siendo necesaria la misma, a pesar de existir un artículo (1916) que en forma específica define al daño moral en la legislación civil vigente.

II.- Según Ihering, ya en Roma se dio una especie de daño moral, siendo muy lamentable que éste se haya perdido en el tiempo y en nuestro país se recuperara hasta 1982.

III.- El concepto moral es tremendamente complicado para su estudio, aunque distintos filósofos a través del tiempo lo han tratado, lo cierto es que al ser parte del hombre, de lo que el hombre es, no podemos definirlo. Sin embargo, se trataron temas morales en Platón, Kant y Nietzsche, a fin de observar tres criterios tan determinantes en la historia del pensamiento humano referente a la moral.

IV.- En la historia del daño moral en México, aparece éste por primera vez en el código de 1928, sin embargo, subordina al daño moral al material, al establecer sólo el pago del daño moral a una tercera parte de los daños materiales, lo cual no tiene razón de ser, ya que se trata de daños diferentes.

V.- La reforma del artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil marcan un gran avance en la vida del daño moral, pues, podemos

afirmar el nacimiento de éste, como una figura independiente que puede dar grandes posibilidades de desarrollo y mayor seguridad jurídica a las personas, al verse beneficiados por una legislación que proteja sus sentimientos, creencias, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, pues en una humanidad cada vez mas materializada, manejada por la economía, resulta sumamente importante el florecimiento de figuras jurídicas que se preocupen, parafraseando a Nietzsche, a lo humano demasiado humano.

VI.- Estoy de acuerdo con los doctrinarios que manejan la teoría de la reparación del daño moral, si bien, las cosas no pueden volverse al estado en que anteriormente se encontraban, ni tampoco puede ponerse un precio a los bienes inmateriales, lo cierto es que el que cometo un daño moral no puede quedarse impune, y de alguna forma tiene que responder, me parece apropiado que el juez realice una valoración del daño y estudie la situación económica del demandado, para que dicte una sentencia acorde a cada caso particular.

VII.- Es necesario que las legislaciones de los estados se actualicen, pues, se corren riesgos como el de Jalisco, en el que \$ 50.00 como pago por daño moral es irrisorio por la explosión de gasolina que destruyó casi diez kilometros de Guadalajara.

VIII.- Seguir el estudio del daño moral y demandarlo en la practica profesional es una necesidad para los humanistas del derecho, es un reclamo de la justicia, es darle al hombre la protección y la valoración de lo que es, un ser humano.

BIBLIOGRAFIA

- ABBAGNANO, NICOLA; DICCIONARIO DE FILOSOFIA; Fondo de Cultura Económica; Quinta Reimpresión; Mexico D.F.; 1987.
- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL; OBLIGACIONES CIVILES; Editorial Harla; Tercera Edición; Mexico; 1984.
- BONJA SORIANO, MANUEL; TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; Editorial Porrúa; Decimo Primera Edición; Mexico; 1989.
- DAVID, RENE; COMMON LAW.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN y OTRO; SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO; Editorial Pax México; Cuarta Reimpresión; México; 1985.
- DICCIONARIO PEQUERO LAROUSSE ILUSTRADO; EDICIONES LAROUSSE; Mexico D.F.; 1984.
- DE PINA RAFAEL; ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (OBLIGACIONES CIVILES-CONTRATOS EN GENERAL); Editorial Porrúa; Sexta Edición; México; 1983.
- FOUCAULT MICHEL; LA VERDAD Y LAS FORMAS JURIDICAS; Editorial Gedisa; Segunda Edición; España; 1991.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; Editorial Porrúa; Trigésimo Septima Edición; Mexico; 1985.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO; FILOSOFIA DEL DERECHO; Editorial Porrúa; Quinta Edición; Mexico; 1986.
- GARCIA MORENTE, MANUEL; LECCIONES PRELIMINARES DE FILOSOFIA; Editorial EDESA; 14a Edición; México D. F.; 1983.
- MARGADANT S. GUILLERMO F.; DERECHO ROMANO; Editorial Esfinge; Decimo Cuarta Edición; México; 1986.
- NIETZSCHE FRIEDRICH; ASI HABLO ZARATHUSTRA; Editorial Origen; México; 1983.
- NIETZSCHE FRIEDRICH; LA GENEALOGIA DE LA MORAL; Alianza Editorial; Primera Reimpresión; México; 1989.
- NIETZSCHE FRIEDRICH; SOBRE VERDAD Y MENTIRA EN SENTIDO EXTRAMORAL; Editorial Tecnos; Madrid, España 1990.
- OCHOA OLVERA SALVADOR; LA DEMANDA POR DANO MORAL; Editorial Nuevo Mundo; Primera Reimpresión; México; 1991.

PLATON; DIALOGOS; Editorial Porrúa; Decimo Tercera Edición, México; 1973.

PLATON; FAISON O SOBRE EL ALMA; Editorial y Graficas Senen Martín; Tercera Edición; Madrid, España; 1966.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL (TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES); Editorial Porrúa; Decimo Cuarta Edición; México; 1986.

SAVATER FERNANDO; ETICA PARA AMADOR; Editorial Ariel; Segunda Edición; Barcelona, España.

SAVATER FERNANDO; INVITACION A LA ETICA; Editorial Anagrama; Cuarta Edición; Barcelona, España; 1986.